



ANT.: ORD. UIPS N° 976, de 26 de noviembre de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Reformulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por nuevos antecedentes que indica.

MAT.: 1) Aceptación parcial de cargos; 2) Acompaña documentos; 3) Se tenga presente; 4) Designa apoderados.

REF.: Expediente de Sanción N° D-015-2013.

Santiago, 23 de diciembre de 2013

Srta.

Andrea Reyes Blanco

Fiscal Instructora de la Superintendencia del Medio Ambiente

Miraflores 178 Piso 7

Presente

HUMBERTO BERMÚDEZ RAMÍREZ, en representación de Empresa Nacional de Electricidad S.A. (en adelante e indistintamente ENDESA), del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Santa Rosa 76, piso 7, Comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio Rol D-015-2013, vengo en presentar descargos en tiempo y forma, conforme se pasa a exponer:

Con fecha 29 de agosto de 2013, la Fiscal Instructora doña Andrea Reyes Blanco emitió el Ord. UIPS N° 603, de 2013 (en adelante, formulación de cargos), por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra de mi representada, por supuestos incumplimientos a la Resolución Exenta N° 206, de 2 de agosto de 2007, que calificó favorablemente el Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", aclarada por la Resolución Exenta N° 229, de 21 de agosto de 2007, y por la Resolución Exenta N° 285, de 8 de octubre de 2007, y modificada por la Resolución Exenta N° 66, de 12 de marzo de 2009, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente

de la Región de Biobío, y por supuesto incumplimiento del requerimiento de información contenido en el numeral 16 del punto nueve del Acta de Fiscalización Ambiental de 13 de febrero de 2013.

En virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, "LO-SMA"), nuestra compañía formuló sus descargos con fecha 30 de septiembre de 2013, los que se tuvieron por presentados mediante Ord. U.I.P.S 806 de 21 de octubre de 2013.

Paralelamente, el 16 de septiembre de 2013 ingresa a la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia por supuesto incumplimiento en que habría incurrido ENDESA, específicamente descrito como que *"Central Bocamina II, actualmente en operación, habría implementado una serie de modificaciones indicadas en el Proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" que fue rechazado por la RCA 154/2012."*

Con fecha 5 de noviembre de 2013, la Superintendencia requiere información a ENDESA, mediante Resolución Exenta N° 1240, solicitando la presentación de copia autorizada ante Notario del contrato denominado ACB-003.06, suscrito entre el Consorcio Tecnimont y ENDESA S.A. durante el mes de julio de 2007. ENDESA responde al requerimiento haciendo entrega de la información solicitada con fecha 15 de noviembre de 2013.

En vistas a esta nueva información, la Superintendencia del Medio Ambiente reformula cargos a mi representada mediante Ord. U.I.P.S. N° 976 de fecha 26 de noviembre de 2013.

Mediante esta presentación, mi representada viene en aceptar parcialmente algunos de los cargos formulados, y en formular descargos en los términos que en esta presentación se indica, todo ello conforme se pasa a exponer.

I.-

ACEPTACIÓN PARCIAL DE CARGOS Y PRESENTACIÓN DE DESCARGOS EN LOS CASOS QUE INDICA

A continuación, se procede a efectuar una aceptación parcial de parte de los cargos formulados, para lo cual se realizarán una serie de alegaciones jurídicas y se entregarán antecedentes respecto de las situaciones de hecho a que se refiere cada uno de los cargos imputados, presentando en su caso, los planes de acción para el cumplimiento de la normativa que se estima infringida.

Adicionalmente y como consideración general, se hace presente que, al margen de la responsabilidad de Endesa como titular del proyecto, diversas obras objeto del presente procedimiento fueron oportunamente encomendadas a un Consorcio de empresas mediante el contrato ACB-003.06, suscrito en julio de 2007, cuya copia se entregó a su Superintendencia mediante presentación de fecha 15 de noviembre pasado.

Dicho contrato fue incumplido gravemente por el contratista respectivo, cuya responsabilidad se persigue actualmente ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

1. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, CONDICIONES Y MEDIDAS ESTABLECIDAS, PRINCIPALMENTE, EN LOS CONSIDERANDOS 3.3, 4.2.1, 4.2.2, 6.1 Y 7.9 DE LA RCA N° 206/2007 (NUMERAL 29.1 DEL ORD. U.I.P.S. N° 976).

1.1. Numeral 24.A.1. del Ord. UIPS N° 976/2013 *“La omisión de contar una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa”.*

El cargo que se imputa es el incumplimiento de las condiciones establecidas en el considerando 3.3 *“Descripción de Proyecto”* de la RCA N° 206/2007, en cuanto dispone lo siguiente:

“Obras de descarga de los residuos industriales líquidos (Riles)

La descarga comprenderá un pozo de sello en la salida del condensador, un tramo de tubería en túnel de hormigón en la zona del sitio de la Central Bocamina y un canal abierto de hormigón que terminará en la obra de descarga que penetrará 30 m al mar desde el borde de playa.”

Al respecto, en primer lugar realizaremos una objeción de legalidad en relación con el incumplimiento imputado, y en segundo lugar y subsidiariamente, una aceptación parcial solicitando la recalificación de la infracción, y la consideración de las circunstancias atenuantes concurrentes.

1.1.1. Objeción de legalidad por quebrantamiento del principio *non bis in idem* consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA

El principio *non bis in idem*, definido como la improcedencia de aplicación de dos sanciones de carácter administrativo o penal, en forma simultánea por un mismo hecho, a una misma persona, y con identidad de fundamentos, tiene por requisitos de procedencia la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Según este principio, solo es admisible aplicar dos sanciones a un sujeto por un mismo hecho, cuando cada sanción está fundamentada en la protección de un bien jurídico distinto.

En el caso que nos convoca, la reformulación de cargos vulnera este principio, el cual a su vez se encuentra consagrado en la LO-SMA, al contemplar como fundamento de dos de las infracciones imputadas, los mismos hechos: omisión de contar una obra de descarga de residuos industriales

líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.

Es así que para el caso del incumplimiento de las condiciones establecidas en el considerando 3.3 "Descripción de Proyecto" de la RCA N° 206/2007 –el hecho específico consiste en la omisión de contar una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa-, por un lado; y por otro, fundamentada en la operación, por parte de ENDESA, de todo o parte, del proyecto "Optimización Central termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

En efecto, el EIA proyecto "Optimización Central termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" contempla como uno de sus ajustes en la Unidad II de Bocamina, la modificación de la ubicación del canal de descarga al mar del sistema de refrigeración, reconociendo un canal abierto con término en la rompiente de olas.

La lógica de esta reformulación de cargos es imputar a ENDESA una infracción consistente en la ejecución de un proyecto para el que ley exige RCA, sin contar con ella (numeral 24.D.1), justificado en la comparación de lo descrito en la Declaración de Impacto Ambiental rechazada, con lo aprobado en el proyecto original –Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" sin modificación-. Esto se desprende claramente de la lectura de los numerales 19 a 22 del Ord. UIPS N° 976/2013. Por tanto, si la lógica de esta reformulación de cargo es esa, la imputación por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, se vuelve incompatible con aquellos hechos que fueron previstos para la configuración de cargo de ejecución de proyecto sin contar con RCA.

Consecuentemente, configurar el mismo hecho como ejecución de proyecto sin contar con RCA y al mismo tiempo como incumplimiento a las normas, condiciones y medidas de una RCA, supone imputar dos veces por lo mismo, vulnerando el principio del non bis in ídem.

La LO-SMA consagra el principio de non bis in ídem, al señalar en su artículo 60, inciso 2, que: "*En ningún caso se podrá aplicar al infractor, por los mismos hechos y fundamentos jurídicos, dos o más sanciones administrativas*". Sin embargo, más allá de que lo reconozca o no, se trata de un principio general del derecho y de una garantía fundamental del debido proceso legal.

Por tanto, se solicita dejar sin efecto la infracción imputada en razón de la vulneración del principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 60 de la LO-SMA.

1.1.2. En subsidio, aceptación parcial de cargos

En subsidio de lo anterior, en caso de que la Superintendencia no acoja la objeción de legalidad ante alegada, ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral 24.A.1. del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que no se cuenta con la obra de descarga indicada en los términos descritos en la RCA. No obstante ello, se solicita a la Superintendencia recalificar la gravedad de la infracción imputada de grave a leve y considerar las circunstancias atenuantes concurrentes, conforme se pasa a exponer.

a) Reconocimiento de los hechos en que se funda la infracción imputada

Como se señaló en los descargos antes presentados, nuestra empresa reconoce que la georreferenciación de la solución de la descarga no fue precisa en el EIA presentado el año 2006 ni en su Adenda 2, reproduciéndose ésta en la resolución de calificación ambiental del Proyecto, pese a la rectificación que efectuó nuestra empresa en el Adenda 1, indicando que la solución de la descarga corresponde a un canal abierto con término en la rompiente de olas. Nuestra empresa no presentó reclamación al respecto, por no haber reparado tal redacción.

Conforme a ello, nuestra empresa siempre ha entendido que la descarga del efluente de la Segunda Unidad corresponde a una descarga a orilla de playa y ha operado bajo este convencimiento. En efecto, la solución de canal abierto con término en la rompiente de las olas, que corresponde a la obra ejecutada, es la autorizada en el Decreto de Concesión Marítima N° 191/2008 del Ministerio de Defensa Nacional, copia del cual se acompañó en presentación de 30 de septiembre pasado, que se solicita tener la vista.

b) Efectos de la obra de descarga no generan impactos ambientales distintos a los evaluados en el proceso de evaluación del proyecto

Sin perjuicio de ello, la operación de ducto en los términos construidos no ha generado efectos ambientales distintos a los evaluados, conforme se acredita en el "Informe Técnico Estudio de Modelación Dinámica de Pluma Térmica, Complejo Termoeléctrico Bocamina", preparado por COSTASUR Consultores Ambientales, de octubre de 2013 y en el Informe "Análisis Preliminar de los Resultados del PVA del Medio Marino Complejo Termoeléctrico Bocamina", preparado por nuestra Gerencia de Ingeniería, ambos acompañados a este escrito. Adicionalmente, se solicita tener a la vista los resultados del monitoreo del Plan de Vigilancia Ambiental (PVA) del Medio Marino, fijado mediante Resolución Exenta N° 066/09, cuyas copias de Informe se acompañaron en nuestra presentación de 30 de septiembre pasado.

En razón de lo expuesto, no contar con una obra de descarga que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa no ha generado un cambio en el comportamiento de la pluma térmica ni en los demás parámetros evaluados en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", y con ello, en la generación de efectos distintos a los evaluados.

Finalmente, se hace presente que la descarga de la Segunda Unidad cumple con los límites establecidos en la Tabla 4 del D.S. N° 90/2000, del MINSEGPRES, según se acredita con los últimos cuatro Informes Mensuales de Resultados Monitoreo de la descarga, que se acompañan a este escrito. Asimismo se solicita tener a la vista los resultados de los informes de monitoreo desde la entrada en operación del proyecto a julio pasado, acompañados en nuestra presentación de 30 de septiembre pasado.

Finalmente, se hace presente que la Tabla 4 del D.S. N° 90/2000 corresponde a los parámetros y valores límites tanto aplicables a una situación con descarga en la rompiente de la ola o a 30 metros desde la playa.

c) Recalificación de gravedad de la infracción imputada: la infracción imputada no corresponde a una infracción grave de una medida con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del Proyecto

El hecho infraccional descrito en el numeral 24.A.1 de la formulación de cargos, a juicio de la Superintendencia, corresponde a una infracción grave por representar un incumplimiento grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad (N° 39 del Ord. UIPS N° 976).

El artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA dispone que son infracciones graves las que *"incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*, redacción de la que se desprende que su aplicación exige los siguientes requisitos: (i) que se trate del incumplimiento de una RCA; (ii) que las medidas exigencias incumplidas sean las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, y (iii) que las medidas se incumplan gravemente, esto es, que el incumplimiento sea de una entidad "enorme" o "excesiva", y para lo cual, deberá estarse al nivel de incumplimiento y al resultado que dicha infracción haya provocado.

La infracción relativa a la omisión de contar con un ducto de descarga de residuos líquidos en los términos descritos en la RCA N° 206/2007, no reúne los requisitos para ser calificada como infracción grave, por cuanto esta no reviste caracteres de enormidad o severidad en tanto esta omisión no ha alterado los efectos evaluados, ni su magnitud.

En efecto, la infracción imputada no puede considerarse como un incumplimiento grave en razón que no se han generado efectos ambientales distintos a los evaluados, conforme da cuenta el "Informe Técnico Estudio de Modelación Dinámica de Pluma Térmica. Complejo Termoeléctrico Bocamina", preparado por COSTASUR Consultores Ambientales, de octubre de 2013. Este informe, cuya copia se acompaña en el Anexo 1 de este escrito, realiza una comparación del comportamiento de la pluma térmica en el proyecto aprobado y en las condiciones actuales de operación, concluyendo que el efecto de la descarga en el medio marino en la situación actual es similar al efecto del proyecto con una descarga de un ducto de 30 m, en cuanto a que: (i) la modificación en la ubicación de la descarga (Unidad II) no es suficiente para generar un cambio significativo; y (ii) los escenarios simulados no generaron diferencias significativas en las extensiones abarcadas por la pluma térmica.

En razón de lo expuesto, se solicita reevaluar la calificación de gravedad de la infracción, modificándola de grave a leve en atención a que los requisitos del Art. 36 N° 2 letra e) no concurren respecto de la omisión de contar con una obra de descarga que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa, en cuanto esta falta no es suficiente para generar un cambio significativo en el comportamiento de la pluma térmica.

d) Concurrencia de circunstancias atenuantes: conducta positiva anterior y posterior a la detección de la desviación

En nuestro propósito de regularizar las desviaciones que se han detectado en la Central Termoeléctrica Bocamina, ENDESA ingresó un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "Optimización Proyecto Termoeléctrico Bocamina, Segunda Unidad", el recién pasado 18 de diciembre de 2013; y por tanto, para efectos de la determinación de la sanción a aplicar, solicito a la Superintendencia considerar nuestra conducta positiva en orden a superar el estado de incumplimiento. En el citado proceso de evaluación se aclarará y evaluará este ajuste a la descripción de las obra de descarga en los términos construidos.

1.1.3. Conclusión

En resumen, en primer lugar solicitamos a la Superintendencia excluir de la formulación de cargos la imputación por incumplimiento del Considerando 3.3 "Descripción de Proyecto" de la RCA N° 206/2007, en lo que se refiere a la omisión de contar con la obra de descarga que penetrará 30 m al mar desde el borde de playa, porque con dicha formulación quebranta la garantía del *non bis in ídem*, siendo por tanto, ilegal dicha formulación. En subsidio, se solicita tener por aceptado el hecho descrito en la formulación de cargos, recalificar la gravedad de la infracción imputada de grave a leve, así como

atender a las circunstancias atenuantes concurrentes, para efectos de la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda.

1.2. Numeral 24.A.2 Ord. UIPS N° 976/2013 “La Unidad 1 en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación”

Respecto de esta infracción, ENDESA presenta descargos fundados en la falta de exigibilidad y lesividad de la condición que se estima infringida, conforme se pasa a exponer.

1.2.1. Hecho imputado en la formulación de cargos

El cargo que se imputa es el incumplimiento de lo establecido en el considerando 4.2.1 “Emisiones Atmosféricas en la Etapa de Operación”, de la RCA N° 206/2007, que, en la parte pertinente, expresa:

“Tabla resumen con compromisos obtenidos durante el proceso de evaluación:

Tabla 11 Emisiones máximas de contaminantes atmosféricos de la Primera y Segunda Unidad (t/d)			
Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo
Tasa de emisión de NO _x	4,83	25,1	29,93
Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753
Tasa de emisión de SO ₂	15,2	9,4	24,6
Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23
Tasa de emisión de COV		0,024	
Tasa de emisión Hg		1,97x10 ⁻⁴	

Para lograr estas emisiones y controlar las concentraciones en el aire en el área de influencia del proyecto, la empresa incorporará los siguientes dispositivos de control de emisiones:

- Para el Material Particulado se instalarán filtros de manga.
- Para el SO_x se instalarán desulfurizadores con lechada de cal.
- Para el NO_x se instalarán sistemas de combustión de baja emisión de última tecnología.

Todos sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central”.

En cuanto a la calificación de gravedad que la formulación de cargos hace respecto del hecho imputado, de acuerdo al numeral 25, se asigna gravedad de infracción leve, toda vez que no existen antecedentes que indiquen la concurrencia de supuestos para calificarlos como infracción grave o gravísima.

1.2.2. Falta de exigibilidad de la condición que fundamenta el cargo

El hecho imputado consistente en la superación en el mes de enero de 2013 del “límite de emisiones atmosféricas” para el parámetro CO, respecto de la Unidad 1, conforme a lo establecido en la Tabla 11 de la RCA N° 206/2007. El cargo se funda en la exigencia de una condición no aplicable al titular. Asimismo, aún en el caso de entender que se trata de una exigencia aplicable, el hecho no tiene la ofensividad o trascendencia que amerita el ejercicio de potestad sancionatoria. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

- (i) El objeto y fin del procedimiento de evaluación concluido por la RCA N° 206/2007 consistió en la aprobación ambiental de la Unidad 2 de la Central Bocamina y solo tuvo un alcance restringido para la Unidad 1.
- (ii) Las emisiones de CO de la Unidad 1 solo fueron consideradas como condición base para la evaluación ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, siendo inexigible la tasa de emisión de la Tabla 11 de la RCA N° 206/2007.
- (iii) En todo caso, y para efectos de analizar la lesividad del hecho imputado, el aporte total del Complejo en CO es marginal respecto de la norma de calidad ambiental vigente.

- a) **El objeto y fin del procedimiento de evaluación concluido por la RCA N° 206/2007 consistió en la aprobación ambiental de la Unidad 2 de la Central Bocamina y solo tuvo un alcance restringido para la Unidad 1**

La RCA N° 206/2007 calificó ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)”. En efecto, de acuerdo al Considerando 3.3 de la Res. Exenta N° 206/2007:

*“El proyecto consiste en **construir y poner en servicio una Segunda Unidad de generación termoeléctrica, en la Central Bocamina.**”*

(...).

Además, el proyecto considera la instalación de un filtro de mangas en la Primera Unidad de la Central Bocamina, el cual captará las emisiones de material particulado presente en los gases de combustión de esta unidad, reduciendo de forma significativa la carga contaminante de dichos gases” (Lo destacado es nuestro).

De este modo, para efectos de establecer el sentido y alcance de la RCA N° 206/2007, se debe tener en consideración que el alcance del proyecto calificado ambientalmente favorable consiste en la construcción y operación de la Unidad II de la Central Bocamina, proyecto que adicionalmente, en cuanto a la Unidad I, contempla obras y acciones específicas, de carácter acotado: (i) la instalación de un filtro de mangas destinado a captar las emisiones de material particulado; (ii) la instalación de un desulfurizador destinado a captar las emisiones de SO₂, presentes en los gases de combustión de la caldera, exigido en la RCA; (iii) obras de adaptación del sistema de manejo de cenizas, y (iv) obras de atenuación de ruido.

Así, el alcance de esta resolución de calificación ambiental respecto de la Unidad 1 de la Central Bocamina es restringido, ya que solo dice relación con determinadas exigencias explícitamente comprometidas y abordadas en el proceso de evaluación. No puede pretenderse la aplicación de límites o tasas de emisiones a la Unidad 1, preexistente al SEIA, respecto de parámetros que no fueron objeto de exigencias o condiciones específicas en la evaluación de la Unidad 2.

- b) Las emisiones de CO de la Unidad 1 solo fueron consideradas como condición base para la evaluación ambiental del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, siendo inexigible la tasa de emisión de la Tabla 11 de la RCA N° 206/2007**

Una revisión del expediente de evaluación del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad” permite concluir que la consideración de las emisiones de CO por parte de la Unidad 1 solo tenían como propósito establecer la situación base para efectos de la evaluación de la Unidad 2. Ello, es concordante con las reglas de evaluación de las modificaciones de proyecto, que exigen considerar la suma de los impactos provocados por las modificaciones y los proyectos o actividades existentes, como lo dispone el artículo 124 del Reglamento del SEIA.

Adenda N° 1. Expresa en respuesta 31 b que “Para modelar se consideró en la línea de base medida el aporte de la Primera Unidad, respecto de los parámetros SO₂, NO_x y CO”, agregando que “Respecto del PM₁₀, se modeló el aporte actual de la Primera Unidad, el cual fue restado de las concentraciones de PM₁₀ de línea de base, para determinar cuál es la concentración de este

contaminante sin la Central Bocamina operando". Lo anterior, atendido que se comprometía en el EIA la implementación de un filtro de mangas para la Unidad 1.

Agrega el Adenda N° 1 (respuesta 31 d) que "Respecto al aporte de las emisiones gaseosas del Proyecto en la calidad del aire, debido a que la Primera Unidad ya se encuentra en operación y por ende su aporte se encuentra incorporado a los niveles de línea de base presentes en la zona, el modelo sólo se aplicó al aporte de la futura Unidad", por lo que se presentan los aportes máximos de emisiones gaseosas de la Segunda Unidad (Tabla 12), aportes que corresponden a SO₂, NO_x, CO y O₃, mientras que respecto al PM10 se calcula su aporte máximo considerando la implementación de filtro de mangas en Unidad 1 (Tabla 13).

Adenda N° 2. En relación al requerimiento relativo a considerar la vigilancia ambiental para ambas Unidades (I y II) en los parámetros comprometidos en el EIA (MP, SO₂, NO_x y CO), y no tan sólo en la Unidad II, el titular expresa que *"Endesa Chile considera que modificaciones en las condiciones de operación o en las obras que conforman la Primera Unidad de Central Bocamina quedan fuera del ámbito de evaluación de este proyecto"* (respuesta 16). En igual sentido, exceptuando el filtro de mangas, la respuesta 15 del mismo documento.

Por su parte, en respuesta 33, el titular expresa que *"Endesa Chile se compromete a no sobrepasar las emisiones comprometidas en la Tabla 5.28, Capítulo 5 del EIA, la cual se reproduce a continuación"* (Tabla 4), que corresponde exclusivamente a las "Principales emisiones de contaminantes de la Segunda Unidad de la Central Bocamina".

Adenda N° 3. Se solicita al titular demostrar que las emisiones del complejo Bocamina no producen riesgo para la salud de la población, esto para las peores condiciones registradas en la Unidad I más el proyecto de ampliación, requerimiento que es abordado por el titular en la respuesta 15, indicando que *"La evaluación de calidad del aire se ha realizado tomando los datos de línea base que ya incluyen el impacto de las emisiones de la Primera Unidad de la Central Bocamina, al cual se le han sumado los aportes generados por las emisiones de la Segunda Unidad. Por tanto, los datos relevantes para las modelaciones realizadas corresponden a las emisiones máximas de la Segunda Unidad"*. Puntualiza que *"Caso especial es el referido a las concentraciones ambientales de material particulado, las cuales debieron ser estudiadas a fin de rebajar los aportes de la Primera Unidad operando sin filtro de mangas y sumar el aporte de esta misma Unidad con el filtro de mangas operando"*.

Como puede apreciarse, encontrándose en operación al momento de evaluarse el proyecto de ampliación, las emisiones asociadas a la Unidad 1 fueron consideradas como situación de línea de base para efectos de evaluar el aporte de la Unidad 2, pero en ningún momento se comprometieron como exigencia aplicable a la unidad existente.

De ello da cuenta el considerando 4.2.1 que se estima infringido, en cuanto destaca las emisiones de SO₂ y de MP en la Tabla 11, tanto de la Unidad 1, Unidad 2, como del Complejo, asociando dispositivos de control de emisiones para material particulado, SO_x, e incluso, NO_x, pero en ningún caso, para CO, parámetro que ha sido objeto de reproche en la formulación de cargos, pese a que su concentración en la zona se encuentra absolutamente dentro de norma.

Dado lo anterior y a la ponderación de la trascendencia de los hechos imputados, para efectos sancionatorios solo deben considerarse las superaciones por sobre las emisiones globales del Complejo y no de la Unidad I tomada por separado.

c) A mayor abundamiento, el aporte del Complejo en CO es marginal respecto de la norma de calidad ambiental vigente

Por último, aun en el caso improbable que se estimara exigible la tasa de emisión de CO de la Unidad 1 existente –utilizada como situación base para la evaluación de la Unidad 2-, debe observarse que el aporte en CO no es significativo, como dan cuenta los registros en tres estaciones de monitoreo de calidad del aire que administra ENDESA (Lota Urbana, Lota Rural y Lagunillas) para el período 2012-2013, en los cuales se observa que los valores máximos diarios de concentración, así como de concentración de 8 horas de CO, representan porcentajes inferiores a los estándares establecidos en el D.S. N° 115/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se solicita tener a la vista los registros de la red de monitoreo de calidad del aire, relativa a las concentraciones ambientales de CO, período 2012-2013, acompañada en Anexo 3 de la presentación de fecha 30 de septiembre pasado y que se acompaña igualmente en Anexo 2 de este escrito.

d) Conclusión

Por tanto, el cargo contenido en el numeral 24.A.2 del Ord. UIPS N° 976/2013 corresponde a la exigencia de una condición no aplicable al proyecto, tratándose asimismo de un hecho que carece de la trascendencia necesaria para ameritar el ejercicio de la potestad sancionatoria, atendida la

situación de calidad del aire para CO en el área de emplazamiento de la Central y el aporte mínimo de la Unidad 1 en esta calidad.

1.2.3. Concurrencia de circunstancias atenuantes: Conducta posterior positiva

Sin perjuicio de indicado en numeral anterior, en el evento improbable de estimarse por la Superintendencia que la superación de la tasa de emisión de CO para la Unidad I, indicada en la Tabla 11 de la RCA N° 206/2007, constituye un infracción por incumplimiento a la RCA, se solicita a la Superintendencia considerar la aplicación de la circunstancia atenuante de conducta posterior positiva. Lo anterior fundado en que el pasado 18 de diciembre ENDESA presentó un Estudio de Impacto Ambiental, denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", el que incorpora una rectificación de la tasa de emisión de CO para la Unidad 1.

1.3. Numeral 24.A.3 Ord. UIPS N° 976/2013 "Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad I no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción"

El cargo que se imputa es el incumplimiento de lo establecido en los considerandos 3.3 "Descripción de proyecto" y 4.2.1 "Emisiones Atmosféricas en la Etapa de Operación", ambos de la RCA N° 206/2007.

1.3.1. Reconocimiento y alcance de la exigencia infringida

El considerando 3.3 de la RCA N° 206/2007 dispone lo siguiente:

"3.3. Descripción de proyecto, Obras permanentes

- Desulfurizadores

Utilizando el carbón con mayor contenido de azufre disponible, la planta de desulfurización consumirá 7 ton/h de caliza y 40 m³/h de agua, generando 14 ton/h de yeso. Cabe destacar que el yeso es un material inerte, motivo por el cual no presenta riesgo de manipulación.

Los desulfurizadores contarán con una planta de tratamiento de agua de desecho, en la cual ésta se someterá al siguiente proceso:

- Los sólidos presentes en el agua serán separados mediante la adición de floculantes;

- El lodo resultante será secado e inyectado nuevamente a la planta de desulfurización; y
- El agua finalmente será neutralizada, clarificada y descargada al mar a través del canal de descarga de Riles.

La calidad del agua a descargar cumplirá con los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/00 del MinSegPres."

Por su parte, el considerando 4.2.1 de la RCA N° 206/2007 señala lo siguiente:

4.2.1 Emisiones Atmosféricas en la Etapa de Operación

"- Para el SOx se instalarán desulfurizadores con lechada de cal.

(...)

Todos sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central."

La exigibilidad de la medida de instalación del desulfurizador en la Unidad I fue precisada a solicitud de ENDESA (Carta ENDESA G.G. N° 153 de 20 de agosto de 2007), por la Resolución Exenta N° 229/2007 de la COREMA de la Región de Biobío, en cuanto eliminó el párrafo tercero del Considerando 4.2.1, reemplazándolo por el siguiente:

"El comienzo de las operaciones de la central será factible sólo cuando operando la Unidad 2, simultáneamente salga de servicio la Unidad 1, con la finalidad de incorporar su desulfurizador, y vuelva a iniciar sus operaciones, debiendo, la fecha precisa de salida de operación de la unidad 1, coordinarse con el CDEC-SIC, previo informe de la CNE, a efectos de evitar riesgos de interrupción de suministro de energía."

En esta materia, ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral 24.A.3 del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que el sistema de desulfurización no se encuentra operativo, sino que en proceso de construcción.

Se hace presente a la Superintendencia que las causas de la infracción imputada radican tanto: (i) en las dificultades de cumplimiento derivadas del desfase de desarrollo de ingeniería para la incorporación del desulfurizador, dado que no era parte del proyecto sometido al SEIA, por lo que inicialmente no estaba contemplado en el diseño de ingeniería del proyecto presentado a evaluación de impacto ambiental, como (ii) en la búsqueda de soluciones de abatimiento que fuesen adecuados para dar cumplimiento a las exigencias para el parámetro SO₂ de la futura norma de emisión de termoeléctricas, que a esa fecha se encontraba en estudio y que fue dictada el 2011. Lo anterior, derivó en el retraso de la instalación del sistema de abatimiento comprometido. A este respecto, cabe destacar que sólo con la definición de la norma de emisión antes citada, ENDESA pudo definir la tecnología adecuada para cumplir tanto con los

límites fijados en la Tabla 11 de la RCA como los valores límites de emisión para SO₂ de la nueva norma de emisión, e iniciar el proceso de desarrollo de ingeniería, dando, finalmente, la orden de proceder a la instalación en diciembre del mismo año.

Cabe destacar que con fecha 12 de enero de 2011, ENDESA informó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Biobío, la planificación para la instalación del desulfurizador de la Unidad N° 1, para cumplir con la exigencia establecida en la Res. Ex. N° 206/2007 (Carta GEP-ACBO-316/11). En esta planificación se consideraba la instalación del desulfurizador dentro de un plazo que permitiera la instalación de tecnología para dar cumplimiento a la norma de emisión de termoeléctricas.

Por tanto, se solicita a la Superintendencia se tengan por aceptados los hechos a que se refiere el cargo y se tomen en consideración para efectos de la sanción a aplicar las causas de esta desviación, las que revelan dificultades de cumplimiento asociadas a los procesos de desarrollo de ingeniería del Proyecto, derivados de exigencias que solo fueron conocidas e incorporadas con la emisión de la RCA N° 206/2007, y a las definiciones tecnológicas que permitieran además cumplir con la norma de emisión para termoeléctricas, todo lo cual se puso en conocimiento de las autoridades ambientales, previo al inicio de este procedimiento de sanción.

1.3.2. Recalificación de la gravedad de la infracción imputada

La clasificación de la infracción efectuada en la formulación de cargos corresponde a una infracción grave por tratarse, a juicio de la Superintendencia, de un incumplimiento grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad (N° 39 del Ord. UIPS N° 976/2013).

Se hace presente que la instalación del desulfurizador en la Unidad I fue establecida por la RCA N° 206/2007 como una condición para controlar las emisiones del Proyecto en la calidad del aire. No obstante ello, su infracción, reconocida por nuestra compañía, no puede estimarse como una infracción grave, en razón de su nivel de cumplimiento y que no se han generado efectos adversos que buscaron controlarse con la instalación del desulfurizador.

En primer término, es de considerar que los resultados de monitoreo de emisiones comprometidos acreditan que las tasas de emisión del parámetro SO₂ no han sido superadas durante la operación del Proyecto, según se acredita en los resultados de los monitoreos de emisiones de SO₂, remitidos bimensualmente a la Superintendencia en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 844/2012, y en los registros horarios del sistema de monitoreo en línea de la Unidad, los cuales se solicita tener a la vista para la resolución de este procedimiento.

Para asegurar el cumplimiento de las tasas de emisión comprometida, ENDESA en cuanto no disponga del Desulfurizador, adoptó como medida de control operacional, el cambio en el suministro de carbón, por uno con un menor contenido de azufre -lo que se logra comprando carbones por debajo de 0,8% de contenido de azufre-, como se aprecia en la siguiente tabla que da cuenta del contenido de azufre en el carbón muestreado en cargamentos correspondientes a las mononaves (M/N o M/V) que han suministrado dicho insumo a la Central:

Tabla 1 Contenido de azufre en cargamentos de carbón

Fecha	Navío (M/N o M/V)	Cantidad (MT)	Contenido Azufre (Base seca)
14-01-2008	Valdivia	33,722.161	1.72
21-02-2008	Bright Moon	48,904.271	1.64
16-12-2009	Nord Discovery	49,002.000	0.66
22-02-2010	Cos Prosperity	n.d.	1.00
14-01-2012	Darya Lakshmi	48,897.000	0.77
09-05-2013	Global Wind	47,186.173	0.54
15-09-2013	Nonna Ulia	49,765.886	0.53
30-10-2013	Ocean Angel	49,807.260	0.57
27-08-2013	Sam Lion	49,011.001	0.52

El contenido de azufre muestreado en los cargamentos de carbón suministrados a la Central se acredita con copias de facturas y certificados de muestreo y análisis del carbón comprado que se acompañan en el Anexo 3 de este escrito. Esta medida ha implicado un sobre costo del carbón adquirido y comprometido para Bocamina 1, según se acreditará en este procedimiento

Adicionalmente, nuestra empresa ha elaborado un procedimiento de manejo de emisiones [POA-BSG-09], que establece las directrices generales para asegurar que las emisiones en chimenea de la Central Bocamina, Primera y Segunda Unidades, se controlen y monitoreen conforma la RCA 206/2007, que asegura que ante un evento de latencia o superación puntual de las emisiones comprometidas, en particular SO₂, se ajustará la carga de la unidad térmica que presente latencia y excedencia, hasta obtener la disminución de las emisiones y llegar a las tasas de emisión comprometidas. Este protocolo incluye notificaciones a la autoridad ambiental. Se acompaña copia de este procedimiento en el Anexo 3 de este escrito.

Adicionalmente, en este mismo sentido, y conforme las medidas adoptadas por nuestra empresa para cumplir las tasas de emisión comprometidas para el parámetro SO₂, los resultados de calidad de aire para el parámetro SO₂ de la red de monitoreo comprometidos para el proyecto, dan cuenta que la

calidad del aire en el área de influencia del Proyecto se ha comportado conforme lo previsto en el proceso de evaluación ambiental, y cuyos resultados se plasman en la Tabla 1 del Considerando 4.2.1 de la RCA N° 206/2007. Se acompañan en Anexo 3 copia de los registros de datos de la red de monitoreo y representación gráfica de los resultados de monitoreo de la calidad de aire para el parámetro SO₂ desde el inicio de operación del Proyecto hasta la fecha.

En segundo término, solicitamos considerar en esta calificación de gravedad de la infracción, las acciones de cumplimiento realizadas a la fecha por nuestra compañía y que, conforme da cuenta el plan de acción presentado en este escrito, derivarán en el cumplimiento de la exigencia en el mes de enero de 2015.

Conforme los citados antecedentes, se solicita a la Superintendencia recalificar la infracción de grave a leve, en razón que no es posible fundar la causal de gravedad invocada en el incumplimiento grave de la medida de instalación de desulfurizador en la Unidad I, en particular, porque no se ha generado el efecto que la medida buscó mitigar, cumpliéndose las tasas de emisión comprometidas.

1.3.3. Concurrencia de circunstancias atenuantes: conducta anterior y posterior positiva

En primer término, se solicita tener presente el estado de cumplimiento de la exigencia, las acciones de cumplimiento ejecutadas hasta la fecha, y la existencia de un plan de acciones para alcanzar el cumplimiento de esta, que se estima para enero de 2015.

Por otra parte, ENDESA ha desarrollado e implementado acciones concretas y acreditadas en este procedimiento, para cumplir las exigencias de SO₂, en tanto el desulfurizador no se instale, consistentes en un plan de compra de carbón con menor contenido de azufre y el diseño e implementación de un procedimiento de manejo de emisiones, que como se indicó, contempla una plan de ajuste dinámico para poner en marcha en caso de alcanzarse valores latentes o superiores al 100% de los valores comprometidas, tanto para la Primera como para la Segunda Unidad.

A continuación, se resume el plan de acciones implementado para hacerse cargo de esta exigencia, el que incluye reportes periódicos la SMA.

Tabla 2 Plan de Acciones para cumplir con la exigencia de instalar el Desulfurizador en la Unidad 1 y compromiso de medidas adicionales

Exigencias	Plazo de Ejecución	Indicador de cumplimiento	Informe Periódico a la SMA	Informe Final de Cumplimiento	Acciones adicionales comprometidas
Instalar el	Enero de	1.-	Informe	Informe final de	Plan de Manejo Dinámico

Desulfurizador en la Unidad 1	2015	Desulfurizador operativo en la unidad 1 en la fecha comprometida 2.- Desulfurizador no operativo en la fecha comprometida	semestral dando cuenta del avance de la construcción e instalación	cumplimiento, febrero de 2015	de Emisiones, que incluye las emisiones de SO2 de la Unidad 1. Plan de compra de carbón con calidad que asegure cumplimiento de tasas de emisión comprometidas
-------------------------------	------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------	-------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

1.3.4. Conclusión

En resumen, reconociendo la infracción imputada, ENDESA solicita a la Superintendencia recalificar la gravedad de la infracción imputada de grave a leve, así como atender a las circunstancias atenuantes concurrentes, para efectos de aplicar la mínima sanción que en derecho corresponde.

1.4. Numeral 24.A.4 del Ord. UIPS N° 976/2013 *“A momento de la inspección, el cierre acústico perimetral de la Central Bocamina presenta falla y aperturas entre paneles”*

El cargo que se imputa es el Incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en el considerando 3.3 e) “Descripción de proyecto” y el considerando 4.2.2 “Aumento en los niveles de Ruido – Etapa de Operación” de la RCA N° 206/2007.

1.4.1. Reconocimiento y alcance de la infracción imputada

El Considerando 3.3 de la N° RCA 206/2007 indica textualmente lo siguiente:

“3.3. (...) e) Descripción de proyecto, Obras permanentes, Obras de atenuación de ruido para la Primera Unidad de la Central Bocamina.

-Barrera acústica perimetral

Barrera acústica perimetral en lados poniente, norte y oriente de cinco metros de altura. La materialidad de este medianero, puede ser en cualquier panel con una masa superficial de 11 kg/m², por ejemplo de esto es una plancha de acero carbono de 1,5 mm de espesor”

Por su parte, el Considerando 4.2.2 de la misma RCA señala lo siguiente:

“4.2.2. Aumento en los niveles de Ruido – Etapa de Operación

- La barrera acústica perimetral es una de las medidas incluidas en un grupo mayor que considera encapsulamiento de los equipos más ruidosos de las dos unidades. Dicha barrera acústica permitirá cumplir con la normativa aplicable.

El Titular considerará dentro del diseño de las pantallas acústicas disponibles en el mercado la armonización de los aspectos paisajísticos y de seguridad.”

La clasificación de la infracción efectuada en la formulación de cargos corresponde a una infracción leve por tratarse, a juicio de la Superintendencia, de un incumplimiento de condiciones establecidas en la RCA N° 206/2007, respecto al cual hasta ahora no se cuenta con antecedentes que indiquen la concurrencia de supuestos para calificarlos como infracción grave o gravísima (N° 25 del Ord. UIPS N° 603/2013).

Al respecto, ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral 24.A.4 del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que el cierre perimetral de la Central poseía fallas y aberturas entre paneles; sin embargo, solicita considerar para efectos de la aplicación de la sanción que corresponda aplicar, la voluntad de nuestra compañía de volver a un estado de cumplimiento, expresada en acciones de cumplimiento ejecutadas antes y con posterioridad al inicio de este procedimiento de sanción, que derivaron en el cumplimiento total de la exigencia que se estima infringida, y de las cuales se da cuenta a continuación.

1.4.2. Concurrencia de circunstancias atenuantes: conducta anterior positiva y conducta posterior positiva

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite III de este escrito, en el cual se presentan las circunstancias atenuantes generales concurrentes de acuerdo al artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la Superintendencia aplicar las siguientes circunstancias atenuantes específicas para el caso de esta infracción: (i) conducta anterior positiva, y (ii) conducta posterior positiva, ambas asociadas a nuestra disposición de cumplir las exigencias que se estiman infringidas.

En primer término, fundado en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la Superintendencia para la determinación de la sanción específica, la disposición al cumplimiento que nuestra compañía ha observado previamente a la constatación de la infracción.

En este sentido, nuestra compañía ha adoptado una serie de medidas de cumplimiento asociadas a las medidas de cierre acústico perimetral de la Central, y que se han puesto en conocimiento de la autoridad ambiental (SEA de la Región del Biobío), mediante presentación Carta GEP-ACBO N° 614-12 de fecha 12 de octubre de 2012, cuya copia se acompaña en el Anexo 4 de este escrito.

Estas medidas consistieron en la implementación de pantallas, a base de planchas de acero, con una altura total de 5 metros. Se acompaña, además, registro de 15 fotografías certificadas por el Notario Suplente de Coronel, Gastón Espinoza Olea, de 21 de noviembre de 2013, que acredita la implementación de estas medidas e Informe interno de ENDESA de Inspección del Cierre Acústico

Perimetral de la cancha de carbón Norte, de fecha 2 de octubre de 2013. Todo ello se adjunta en el Anexo 4 a esta presentación.

1.4.3. Conclusiones

Por tanto, reconociendo la falla y apertura en el cierre acústico perimetral de la Central a que se refiere la infracción imputada, se solicita a la Superintendencia la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes antes invocadas, y en particular, la conducta posterior positiva de nuestra compañía que derivó finalmente, en el cumplimiento de la exigencia.

1.5. Numeral 24.A.5 del Ord. UIPS N° 976/2013 *“Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección, de conformidad al Decreto Supremo N° 146/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud (DS N° 146/97)”*.

El cargo que se imputa es el incumplimiento del considerando 6.1 “Normativa ambiental aplicable”, específicamente el D.S. N° 146/97, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas.

Según el numeral 16 de la formulación de cargos:

“En el presente caso, se vulneran específicamente las siguientes disposiciones establecidas en el D.S. N° 146/97: En el numeral 4° del artículo primero se indican los niveles de presión sonora máximos permitidos para cada una de las zonas que establece el artículo primero numeral 3°, en sus letras o), p), q), y r).

El numeral 6° del artículo primero, que dispone: “Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor”.

Así, el Plan Seccional de la ciudad de Coronel, establecido por la Resolución W 10/1993 de la Secretaría Regional Ministerial del Vivienda y Urbanismo, determina que los puntos donde se realizó la medición de ruidos corresponde a una zona tipo 11.

En este sentido, el numeral 4° del artículo primero del D.S. 146/97, señala que, en horario nocturno; los ruidos emitidos no podrán superar los 50 dB (A) Lento."

La clasificación de la infracción efectuada en la formulación de cargos corresponde a una infracción leve por tratarse, a juicio de la Superintendencia, de un incumplimiento de condiciones establecidas en la RCA N° 206/2007, respecto al cual hasta ahora no se cuenta con antecedentes que indiquen la concurrencia del supuesto para calificarlos como infracción grave o gravísima (N° 25 del Ord. UIPS N° 603).

1.5.1. Reconocimiento y alcance de la infracción imputada

ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral N° 24.A.5 del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que los niveles de presión sonora de la Central, excederían ocasionalmente los niveles máximos permisibles de presión sonora establecidos en la zona, según dispone el Decreto Supremo N° 146/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas. Sin embargo, junto con reconocer el hecho antes indicado, se solicita para efectos de determinación de la sanción aplicable, se considere las causas de la infracción y la concurrencia de las circunstancias atenuantes que se pasan a exponer a continuación.

1.5.2. Acciones de cumplimiento para hacerse cargo de la exigencia que se estima infringida

En primer término, se solicita considerar que las obras de control de ruido comprometidas en el EIA del Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad)" calificado favorablemente por la RCA 206/2007, fueron construidas en su totalidad por cuenta nuestra empresa; sin embargo éstas no fueron suficientes para evitar superaciones puntuales de la norma antes citada.

Es de considerar que la causa de esta desviación se debe a los incumplimientos del contratista Ingeniería y Construcción Tecnimont Chile y Compañía Limitada, y que en materia de control de ruido y cumplimiento del DS 146/97, las obras y acciones comprometidas simplemente no fueron ejecutadas por el contratista, lo que derivó en que los criterios garantizados relacionados a emisiones y nivel de emisión de ruidos definidos en las Especificaciones Técnicas de la Licitación (Cumplimiento del DS 146/97) no se lograron. La responsabilidad del contratista se persigue actualmente ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Este incumplimiento contractual derivó en que nuestra empresa, por cuenta propia, diseñara un programa de control de ruido para hacerse cargo del cumplimiento del D.S. N° 146/97. El programa se inició de manera intensiva a partir de enero de 2013 y que se extenderá hasta marzo de 2014.

En lo que respecta a la implementación de medidas de control de ruido consideradas en el citado programa, se acompaña en Anexo 5, informe que da cuenta del estado de ejecución de medidas comprometidas en plan de acciones de cumplimiento de norma de ruido (Informe Antecedentes adicionales fiscalización ambiental – componente ruido, Noviembre de 2013).

Este último estudio sobre emisiones sonoras de la central considera las medidas de mitigación acústica cuya implementación es necesaria para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Estas medidas serán ejecutadas por ENDESA, en forma previa a su exigibilidad a la Central, de manera de garantizar que los niveles acústicos de la operación son apropiados para su ubicación.

En el Anexo 5 de esta presentación, se acompaña cronograma de implementación del plan de acciones pendientes para cumplir el D.S. N° 146/97; estimándose el plazo para el término de su ejecución el mes de marzo de 2014.

1.6. Numeral 24.A.6 del Ord. UIPS N° 976/2013 *“Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad 2.”*

El cargo que se imputa es el incumplimiento de la exigencia establecida en el considerando 7.9 de la RCA N° 206/2007, que indica textualmente lo siguiente:

“El titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos”.

La clasificación de la infracción efectuada en la reformulación de cargos corresponde a una infracción grave por tratarse a juicio de la Superintendencia, de un incumplimiento de grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad (N° 39 del Ord. UIPS N° 976/2013).

1.6.1. Alcance de las exigencias asociadas a rejillas de protección de la bocatoma y su cumplimiento

La RCA N° 206/2007 establece como condiciones de operación de la Tubería sifón para la captación de agua de mar, Considerando 3.3 de la RCA N° 206/2007, lo siguiente:

“- Tubería sifón para la captación del agua de mar

El sifón de succión comprenderá una tubería desde la boca de succión hasta la casa, la que se proyectará en forma paralela al trazado del actual sifón de succión de la C.T Bocamina. El nuevo sifón tendrá una longitud aproximada de 700 m y una altura de 4 m.s.n.m., medidos hasta la sección inferior de la tubería.

El sifón, en su punto de succión, incorporará una rejilla de protección en la boca de la entrada. Para evitar en la tubería la corrosión y antiincrustación, se le incorporará un revestimiento interior de neopreno. Exteriormente, se aplicará pintura epóxica.”

El sifón de la Unidad II de la Central Bocamina efectivamente cuenta con una rejilla de protección en la boca de la entrada, en óptimas condiciones; y la RCA no establece otra medida adicional destinada a evitar la succión de elementos extraños por la tubería.

1.6.2. ENDESA adoptó todas las medidas alternativas autorizadas para hacerse cargo del evento natural de surgencia masiva de recursos hidrobiológicos y su succión.

ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral N° 24.A.6 del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que no se contaba, al momento de la fiscalización, con medidas adicionales a la contemplada en el considerando 3.3 de la RCA N° 206/2007 (rejilla de protección en la boca de la entrada del sifón de la Unidad 2), destinadas a evitar la succión masiva de recursos hidrobiológicos. Sin embargo, nuestra empresa adoptó todas las medidas necesarias para hacerse cargo del evento natural de surgencia de recursos hidrobiológicos, ejecutándolas con diligencia, en el tiempo y forma que las autoridades ambientales y sectoriales lo permitieron, encontrándose hoy completamente implementadas.

En efecto, ocurrido el evento de varazón de langostinos, ENDESA informó de inmediato a la Autoridad, mediante Carta GETB N° 99/2013 de 06 de febrero de 2013, dirigida al Servicio de Evaluación Ambiental, cuya copia se acompaña al Anexo 6 de esta presentación.

Paralelamente, y con el objetivo de determinar las causas que provocaron la varazón, se solicitó un Informe Técnico a la Universidad de Concepción, que determinara las causas que provocaron la varazón. Este informe fue remitido por Facultad de Ciencias Naturales y Oceanográficas Universidad de Concepción, con fecha de 14 de febrero de 2013 e informado a la autoridad con fecha 20 de

febrero de 2013. Se acompaña en Anexo 6, copia del "Informe Técnico Evento de presencia de Langostino Colorado" y del oficio Ord. N° 12.600/79, de 4 de marzo de 2013, de la Gobernación Marítima de Talcahuano, que se pronuncia conforme respecto a dicho informe.

Por lo demás, oportunamente se evaluaron alternativas para evitar la succión de recursos hidrobiológicos, seleccionando para su implementación, como plan piloto, la instalación de dos sistemas de barreras tecnológicas a utilizar simultáneamente: (i) una cortina de burbujas, y (ii) una red de retención primaria.

Esta selección incluyó pruebas para la implementación del sistema con la tecnología más efectiva, según se acredita en copia de Informe Proyecto Experimental Barrera de Burbujas Sifón Bocamina II, que se acompaña al Anexo 6.

Una descripción completa del sistema se puede encontrar en el Informe Prueba Piloto Sistema de Control para ingreso de Biomasa Unidad I y II Central Termoeléctrica Bocamina, acompañado al Anexo 6.

Al respecto, se hicieron gestiones ante el SERNAPESCA y Capitanía de Puerto de Coronel para implementar sistemas de control de ingreso de biomasa en las unidades de la Central Bocamina. Con fecha 9 de abril de 2013, ENDESA ingresó carta GETB N° 283/2013 en Capitanía de Puerto, informando la realización de estudios experimentales mediante el uso de luz, sonido y burbujas de aire, y solicitando autorización para implementar un sistema de control mediante una cortina de burbujas de aire y red de retención primaria.

Paralelamente, se informó de la solicitud de autorización a SERNAPESCA, a la Municipalidad de Coronel, y al SEA, según se acredita en copia de las Cartas GETB N° 284, 285 y 286, de 9 de abril de 2013, que se acompañan al Anexo 6, indicando las características de los sistemas que se pretendía implementar. SERNAPESCA respondió a la solicitud con fecha 27 de mayo de 2013, Ord./VIII/N° 10511 E, en que sugiere ingresar como propuesta las medidas y modificaciones al Servicio de Evaluación Ambiental, que igualmente se incluye en Anexo 6.

En razón de lo anterior, con fecha 17 de junio de 2013, se presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, titulada "Ejecución de Prueba Piloto en los Sifones de la Primera y Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina", resuelta el 27 de septiembre de 2013, mediante Resolución Exenta N° 241/2013, de la Dirección Regional del SEA, y hoy en día completamente implementada y en funcionamiento. Ambos documentos se acompañan en Anexo 6.

Adicionalmente, se materializó una optimización del canal de devolución de biomasa captada por el sifón de la Segunda Unidad de la CT Bocamina. El Informe Técnico "Descripción de las obras relativas a la optimización del sistema de devolución de biomasa captada por el sifón de la Central

Bocamina Segunda Unidad” de mayo de 2013, acompañado al Anexo 6 de este escrito, presenta una descripción técnica y operacional de la optimización, que básicamente consiste en la *“construcción de un canal de hormigón, que permite la devolución de la biomasa desde los filtros rotatorios de la casa de bombas hasta el mar. Así, lo que previamente constituía biomasa retenida en el canastillo, actualmente, gracias a la optimización señalada (canal de devolución de biomasa), su retención ha disminuido a porcentajes marginales respecto a la condición original”*. De esta manera, se *“cumple con la finalidad de mejorar el manejo ambiental de la biomasa que ingresa a la Segunda Unidad de la CT Bocamina, permitiendo mantener viva la mayor parte de dicha biomasa luego del proceso de filtrado mecánico del agua de mar, y disponerla nuevamente al mar, a través del canal de descarga de la Primera Unidad de la CT Bocamina.”*

Todo lo anterior es clara evidencia de que ENDESA ha adoptado todas las medidas y con la debida diligencia, para hacerse cargo del evento natural de surgencia de recursos hidrobiológicos, en coordinación con la autoridad y por los medios que la misma ha señalado. Por lo tanto, se estima que no concurre la infracción imputada, debiéndose absolver a nuestra Compañía.

1.6.3. Recalificación de la gravedad de la infracción imputada

En subsidio, y en el caso que estime responsable a nuestra empresa de la infracción imputada, se solicita la reclasificación de la gravedad de la infracción imputada de grave a leve en razón de no concurrir la circunstancia invocada para calificar de grave la infracción imputada, ni ninguna de las circunstancias del artículo 36 N° 1 y N° 2 de la LO-SMA.

Bajo la reformulación de cargos, la infracción imputada corresponde a una infracción grave por tratarse, a juicio de la Superintendencia, de un incumplimiento grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad (N° 39 del Ord. UIPS N° 976/2013).

El artículo 36 N° 2 letra e) de la LO-SMA dispone que son infracciones graves las que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*, redacción de la que se desprende que su aplicación, como se señaló precedentemente, exige la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: (i) que se trate del incumplimiento de una RCA; (ii) que las medidas exigencias incumplidas sean las medidas establecidas para minimizar o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, y (iii) que las medidas se incumplan gravemente, esto es, que el incumplimiento sea de una entidad *“enorme”* o *“excesiva”*, y para lo cual, deberá estarse al nivel de incumplimiento y al resultado que dicho infracción haya provocado.

La infracción relativa a no contar con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad 2, no reúne los requisitos para ser calificada como infracción grave, por cuanto ésta no constituye el incumplimiento de una medida establecida para minimizar o eliminar los efectos adversos de un proyecto o actividad, y no reúne las características de enormidad o severidad requeridos por la LO-SMA.

En primer término y como ya se acreditó, nuestra empresa cumplió con las medidas exigidas en su resolución de calificación ambiental para hacerse cargo de sus efectos, y ante el evento de surgencia de recursos hidrobiológicos ocurrido el verano pasado y tomó las medidas oportuna y diligentemente para hacerse cargo de los efectos de ella.

Por otra parte, tampoco concurren las características de gravedad o enormidad requeridas para calificar de grave la infracción.

Al respecto, su Superintendencia ha señalado con anterioridad, a propósito de otro procedimiento sancionatorio que (Res. Exenta N° 1339 de 27 de noviembre de 2013 de la SMA):

"(...) En este sentido, habiendo despejado el primer requisito, corresponde verificar si el incumplimiento de dicha medida es de carácter grave, lo que remitiéndonos a lo ya señalado al respecto, nos lleva a la conclusión de que la falta de implementación se trata de un incumplimiento grave, toda vez que la medida está incumplida en un 100%. Asimismo, no se han implementado medidas alternativas autorizadas que permitan cumplir con el mismo objetivo.

En conclusión, este hecho infraccional será clasificado como grave según los argumentos ya señalados."

Como se puede ver, la gravedad y enormidad del incumplimiento de la medida está asociada por una parte, a un criterio cuantitativo del incumplimiento; y por otro lado, a la no adopción de medidas alternativas autorizadas también habilita para calificar el incumplimiento como grave.

De este modo, en nuestro caso, no puede sostenerse la gravedad del incumplimiento a partir del resultado que la infracción provocó. Según el Informe Técnico "Evento de presencia de Langostino Colorado en Bocatoma Central Bocamina", Febrero 2013, de la Facultad de Ciencias Naturales y Oceanográficas de la Universidad de Concepción, elaborado con fecha 14 de febrero de 2013, "*La presencia de biomasa de langostino colorado en Bahía Coronel se debe al ingreso de aguas profundas provenientes de la plataforma continental (Aguas Ecuatoriales Subsuperficiales, AESS) producto de eventos de surgencia gatillados por el viento, y el desplazamiento de las AESS transportaron a los juveniles de langostino a la Bahía*". Este informe fue aprobado por la Gobernación Marítima de Talcahuano, mediante Carta G.M. THNO. CARTA ORD. N° 12.600/79, de

04 de marzo de 2013. Se acompaña en el Anexo 6 copia de este informe y de las comunicaciones con la Autoridad Marítima antes citadas.

Al mismo tiempo, la Universidad Austral de Chile, a solicitud de ENDESA, realizó un "Análisis de contaminantes en muestras de langostinos sector Coronel, VIII Región", en el que se concluyó que *"(...) los camarones no poseen cadmio, cobre, cromo, hierro, manganeso, níquel, plomo ni cinc en concentraciones (mg/Kg) que puedan ser consideradas tóxicas y que le puedan producir la muerte a estos invertebrados marinos."* Se acompaña al Anexo 6 copia de este Informe.

Los antecedentes antes citados concluyen que no es posible determinar que la succión masiva de la biomasa por la bocatoma de la Central sea la causante de su mortandad de los langostinos.

En este mismo sentido, son relevantes los resultados de los Bioensayos de Toxicidad realizados con fechas de inicio 22 de marzo, 25 de marzo y 5 de abril pasado, para medir la mortalidad de Langostino Colorado frente a los parámetros Temperatura y Cloro. Los resultados de los Bioensayos concluyen que el índice de mortalidad del Langostino Colorado es marginal en ambientes con los niveles de exposición de temperatura y concentraciones de cloro presentes en canal de descarga. En el Anexo 6 se incluye copia de los Informes de Bioensayos de Toxicidad antes citados.

Al mismo tiempo, en Informe de Evaluación de Supervivencia del Langostino Colorado en el Canal de Descarga del Efluente de la Termoeléctrica Bocamina II, destinado a determinar la capacidad de juveniles de langostino colorado de sobrevivir sumergido en el efluente del sistema de enfriamiento con agua de mar de la central Bocamina II, se concluye que *"el 82 % de los langostinos sobrevivió en el canal de descarga de Bocamina 2 sumergidos durante tres días en el efluente"*. Se acompañan copia de este informe en el Anexo 6 de este escrito.

1.6.4. Concurrencia de circunstancias atenuantes: conducta anterior positiva y conducta posterior positiva

ENDESA reconociendo la necesidad de implementación de medidas adicionales a la medida contemplada en la RCA N° 206/2007 en su considerando 3.3, como ya se detalló, implementó, entre otras medidas, un plan piloto para evitar la succión masiva de recursos hidrobiológicos, consistente en la instalación de dos sistemas de barreras tecnológicas a utilizar simultáneamente: (i) una cortina de burbujas, y (ii) una red de retención primaria. Adicionalmente, nuestra empresa se encuentra implementando un plan de seguimiento en área de implementación de la prueba piloto, a objeto de evaluar su eficacia, y así contar con antecedentes suficientes para una adecuada comprensión de las consecuencias ambientales de la implementación de la medida en el tiempo.

Se acompañan registros audiovisuales (2) y fotográfico que da cuenta de la implementación del plan piloto, en Anexo 6.

1.6.5. Conclusión

En consecuencia, se solicita absolver del cargo imputado, por no tener responsabilidad ENDESA en los hechos que lo configuran y haber adoptado todas las medidas en orden a asegurar el cumplimiento de la exigencia que se estima infringida, esto es, hacerse cargo del efecto no previsto de surgencia natural de recursos hidrobiológicos y su succión masiva. En subsidio, y en atención a las circunstancias expresadas, se solicita recalificar la infracción imputada, de grave a leve, aplicando la mínima sanción que en derecho corresponda.

2. INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO EN EL NUMERAL 16 DEL PUNTO 9 DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2013.

2.1. Infracción imputada.

El hecho en el cual se fundamenta este cargo está contenido en el Numeral 24.B.1 del Ord. UIPS N° 976/2013, indicando textualmente lo siguiente:

"La entrega, con aproximadamente 7 meses de retraso, de la información solicitada por el funcionario de esta Superintendencia, con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud. En efecto remitió la información señalada con ocasión de la presentación de su programa de cumplimiento, es decir con fecha 30 de septiembre de 2013."

Se imputa el incumplimiento del requerimiento de información formulado en el numeral 16 del punto 9 del acta de fiscalización ambiental de 13 de febrero de 2013.

Según dispone la formulación de cargos, las normas infringidas en el requerimiento de información son las siguientes:

"El numeral 16 del punto 9 del acta de fiscalización ambiental de fecha 13 de febrero de 2013 solicitó la siguiente información: "Reporte CEMS, Registros históricos desde que están operativos incluyendo todos los parámetros medidos."

La clasificación de la infracción corresponde, a juicio de la Superintendencia, a un incumplimiento grave por corresponder a un incumplimiento de un requerimiento de información efectuado por la Superintendencia en conformidad con la LO-SMA (N° 41 del Ord. UIPS N° 976/2013), invocando para ello, el artículo 36 letra f) de la LO-SMA, que considera incumplimientos grave los hechos, actos, u omisiones que *"conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestos por la Superintendencia."*

2.2. Reconocimiento y alcance de la infracción imputada

ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral N° 24.B.1 del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que no se remitió, en la oportunidad solicitada, la información relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud.

Sin embargo, se solicita tener presente que esta omisión fue justificada en la carta de respuesta a su requerimiento de información de fecha 21 de febrero de 2013, indicándose que se informó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, con fecha 20 de diciembre de 2012, que la implementación de los CEMs no se encontraba plenamente operativa en términos de contar con equipos calibrados que entregaran datos confiables, y que no obstante, y de acuerdo a la comprometido ante el SEA, se implementó un sistema de medición discreta (mediciones isocinéticas), en su reemplazo, acompañándose copia de los resultados de estas mediciones.

Sin perjuicio de ello, nuestra empresa complementa la información proporcionada en el programa de cumplimiento presentada en este procedimiento, haciendo entrega de copia de los registros históricos de la CEMs desde noviembre de 2012 a febrero de 2013. Se acompaña en Anexo 7.

2.3. Recalificación de la gravedad de la infracción: ausencia de ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento

La omisión de enviar los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) en cumplimiento del requerimiento de información efectuado en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de febrero de 2013, en ningún caso, supuso un ánimo de ocultamiento de la información asociada y/o quebrantamiento del requerimiento, mediante el cual se pueda configurar el elemento de gravedad a que se refiere la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, para configurar la causal agravante, que va más allá del simple incumplimiento.

En efecto, acatar es *"aceptar con sumisión una autoridad o unas normas legales, una orden, etc."*, mientras que el desacato consiste en *"falta del debido respeto a los superiores" o "delito que se*

comete calumniando, injuriando, insultando o amenazando a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, ya de hecho o de palabra, o ya en escrito que se le dirija”.

Como se aprecia, el criterio de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, requiere un ánimo o intención positiva y específica de incumplir el requerimiento de información impartida, elemento subjetivo que debe ser susceptible de un juicio de adicional de reproche, que va más allá de la simple inobservancia del requerimiento, intención que está lejos de concurrir en nuestro caso, en particular, si se considera que se justificó expresamente la no entrega de la información solicitada, y que con posterioridad, fue remitida a la SMA, y complementada en esta presentación

Lo anterior tiene toda lógica desde el punto de vista del derecho administrativo sancionatorio, en donde el mero tipo infraccional, no puede operar al mismo tiempo como agravante. Para el caso específico, la mera falta en la entrega de información, no puede ser considerado a su vez como agravante de esa misma conducta, siendo esencial que contenga otro elemento que la distinga y que permita modular la respuesta sancionatoria, lo que para el criterio específico está dado con el ánimo o actitud de quebrantamiento del requerimiento u ocultamiento de la información asociada.

Como se indicó, en este caso en particular, nuestra compañía justificó oportunamente la no entrega de la información requerida, entregando los resultados de las mediciones alternativas implementadas, las que se consideraron más confiables en razón de la falta de calibración de los equipos, situación que habría sido informada previamente a la autoridad ambiental competente.

Por tanto, se solicita que la Superintendencia recalifique la infracción imputada de grave a leve, en atención a que no concurrirían las circunstancias del numeral 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que permiten agravar las infracciones de su competencia.

2.4. Concurrencia de circunstancias atenuantes: conducta posterior positiva

Se solicita a la Superintendencia considere que en este procedimiento, se han acompañado los registros históricos de los CEMs obtenidos a partir de la fecha de entrada en operación de la Segunda Unidad hasta febrero de 2013. Lo anterior además de demostrar que no existía ánimo de quebrantar el requerimiento, demuestra el interés de ENDESA por corregir la situación de incumplimiento en que se encontraba.

3. INCUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO EN EL NUMERAL 45 DEL ORD. U.I.P.S. N° 603, DE 29 DE AGOSTO DE 2013.

Se imputa el Incumplimiento del Requerimiento de Información del numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que imputa cargos contra ENDESA, fundándolo en el supuesto de hecho a que se refiere el Numeral 24.C.1 del Ord. UIPS N° 976/2013: "La entrega, con cinco días de retraso, de la información solicitada". El requerimiento de información a que se refiere a antecedentes de la planta de tratamiento del agua del desulfurizador.

La clasificación de la infracción corresponde, a juicio de la Superintendencia, a un incumplimiento grave por corresponder a un incumplimiento de un requerimiento de información efectuado por la Superintendencia en conformidad con la LO-SMA (N° 41 del Ord. UIPS N° 976/2013), fundada al igual que el cargo anterior, en el artículo 36 N°2 letra f) de la citada Ley.

3.1. Cumplimiento del requerimiento de información dentro del plazo que ENDESA estimó que aplicaba al requerimiento respectivo

ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral 24.C.1 del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que no se remitió la información requerida en el plazo indicado en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, sino 5 días después del otorgado, lo que se debió a un erróneo entendimiento del plazo aplicable a dicho requerimiento. En efecto, ENDESA cometió un error al considerar que la solicitud de ampliación de plazo presentada con fecha 12 de septiembre en Carta Gerencia General N° 93, comprendía tanto el plazo para presentación de Programa de Cumplimiento como el plazo para responder al Requerimiento de Información. Lo anterior es coherente con el contenido de la información solicitada, la que en varios puntos es coincidente con el contenido de los cargos formulados. Por lo demás, ENDESA manifestó una clara intención de dar cumplimiento al requerimiento, remitiendo toda la información requerida el día 30 de septiembre de 2013. Todo ello, según se pasa a exponer.

3.2. La solicitud de ampliación de plazo presentada por ENDESA pretendía comprender el plazo asociado al Requerimiento de Información.

El numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, señala respecto a la entrega de los antecedentes que: "*Se solicita al titular del proyecto que dentro del plazo de 10 días, presente los siguientes antecedentes: (...)*". Por su parte el numeral 40 del mismo Ord. U.I.P.S. N° 603, señala

que *"Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículo 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento (...)"*.

Seguidamente, con fecha 12 de septiembre ENDESA presentó Carta denominada Gerencia General N° 93 en que solicita se le otorgue ampliación del plazo establecido en el numeral 40 Ord. N° UIPS N° 603/2013, justificado en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos que sustentarán la elaboración y posterior presentación del Programa de Cumplimiento. La ampliación solicitada fue de 5 días hábiles adicionales. La Superintendencia mediante Ord. UIPS N° 673/2013 de 13 de septiembre de 2013, concede la ampliación de plazo de 5 días hábiles.

Con fecha 30 de septiembre pasado, ENDESA conjuntamente con presentar el Programa de Cumplimiento, acompañó los documentos requeridos en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, en el entendido que la ampliación había abarcado ambos plazos del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013.

Lo anterior es de toda lógica si se presta atención a que los requerimientos de información contenidos en los numerales 45.2 y 45.3 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, se refieren a información directamente asociada con uno de los cargos imputados a ENDESA, específicamente el cargo que se refiere a las *"medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad 2"*, individualizado en el numeral 13.6 del mismo Ord. U.I.P.S. N° 603.

En ese sentido, la información requerida era información necesaria para *"recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos que sustentarán la elaboración y posterior presentación del Programa de Cumplimiento"*. Las mismas razones señaladas para solicitar la ampliación de plazo del Programa de Cumplimiento, concurren en el caso del Requerimiento de Información, no habiendo razón suficiente para contabilizar por separado ambos plazos.

Conforme a ello, ENDESA de buena fe, y aun cuando la solicitud no se refiere expresamente a la ampliación del plazo para entregar los antecedentes requeridos, entendió que la ampliación de plazo era aplicable tanto al Programa de Cumplimiento como al Requerimiento de Información, en atención a que concurren en ambos las mismas razones para tenerlos por ampliados.

3.3. . Error como causal de exculpación

Para que un sujeto pueda ser lícitamente sancionado en vía administrativa es preciso que resulte imputable¹; y el error es una figura jurídica que opera en el ámbito de la imputabilidad, impidiendo que el sujeto regulado tenga una noción real, completa o acertada, de la situación antijurídica en que se encuentra.

En nuestro caso, ENDESA actuó bajo el conocimiento equivocado del alcance de la ampliación del plazo otorgada, erradamente considerando que el plazo que le era aplicable para cumplir el requerimiento de información, era idéntico al plazo otorgado para presentación de Programa de Cumplimiento².

El error opera en el ámbito de la imputabilidad de la infracción, impidiendo que el sujeto conozca la ilicitud de la conducta en que incurre. En ese sentido, el error excluye la culpabilidad, puesto que esta última deriva de la necesidad de que el infractor tenga, al menos, la posibilidad de prever el carácter típicamente antijurídico de la acción realizada por él³.

Dado que el principio de culpabilidad en las sanciones administrativas dispone que solo pueden imponerse sanciones a quien ha cometido una infracción actuando dolosa o negligentemente, y a que este principio constituye uno de los principios de *ius puniendi* que tiene que observarse necesariamente en el ámbito administrativo⁴, entonces sancionar a ENDESA por no haber entregado la información requerida en el plazo originalmente dispuesto, a pesar de que esta se encontraba en cierta creencia de que el plazo había sido ampliado junto con el plazo otorgado para presentar Programa de Cumplimiento, constituye una vulneración al principio de culpabilidad.

En razón de lo anterior, se solicita a la Superintendencia, absolver a ENDESA por el incumplimiento imputado, en atención a que no concurren todos los elementos básicos de las sanciones administrativas, en particular la culpabilidad del imputado.

¹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, Tecnos, 5ta Edición, p. 354

² Evidentemente no es un caso de error de prohibición, habiendo clara noción de que presentar la información requerida fuera de plazo configura una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 de la LO-SMA.

³ ALCALDE, Enrique. Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción administrativa. En: Revista Actualidad Jurídica N° 24 – julio 2011, p. 76

⁴ HUERGO, Alejandro. Las sanciones administrativas. Madrid, lustel, 2007, p. 377

3.4. En subsidio: Recalificación de gravedad de la infracción: ausencia de ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento.

Para el evento que no se dé lugar a la solicitud del apartado anterior, ENDESA solicita se recalifique la gravedad de la infracción, en atención a que no existe ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento.

El retraso en el envío de los antecedentes en cumplimiento del requerimiento de información efectuado en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, en ningún caso supuso un ánimo de ocultamiento de la información asociada y/o quebrantamiento del requerimiento, mediante el cual se pueda configurar el elemento de gravedad a que se refiere la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Como dijimos, el criterio de la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, requiere un ánimo o intención positiva y específica de incumplir el requerimiento de información impartida, elemento subjetivo que debe ser susceptible de un juicio adicional de reproche, que va más allá de la simple inobservancia del requerimiento, intención que está lejos de concurrir en nuestro caso, en particular, si se considera que se presentó la información solicitada con solo 5 días de retraso.

En este caso en particular, nuestra compañía entregó la información requerida, no habiendo ánimo de ocultamiento ni similar, simplemente un error de comprensión en cuanto al plazo para dar cumplimiento al requerimiento.

Por tanto, se solicita que la Superintendencia recalifique la infracción imputada de grave a leve, en atención a que no concurrirían las circunstancias del numeral 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

3.5. Concurrencia de circunstancias atenuantes: conducta posterior positiva.

Se solicita a su Superintendencia considere como conducta posterior positiva la entrega de información completa e íntegra realizada por ENDESA el día 30 de septiembre de 2013, en cumplimiento del Requerimiento que se estima infringido.

3.6. Conclusiones

Por tanto, reconociendo que la información requerida fue remitida 5 días después del plazo dispuesto en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, se solicita a esta Superintendencia, en primer lugar, se absuelva a ENDESA del cargo imputado en razón de que no concurren la culpabilidad, elemento

esencial para imputar responsabilidad de la infracción que se estima infringida; en subsidio, se solicita se recalifique la gravedad de la infracción –de grave a leve-, en atención a que no habría ánimo de ocultamiento de la información y/o quebrantamiento del requerimiento, así como la aplicación de la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la clara concurrencia de las circunstancias atenuantes, en particular, la conducta posterior positiva de nuestra compañía que derivó finalmente, en el cumplimiento del requerimiento.

4. INICIO DE LA OPERACIÓN DEL PROYECTO “OPTIMIZACIÓN CENTRAL TERMOELÉCTRICA BOCAMINA SEGUNDA UNIDAD”, QUE MODIFICA EL PROYECTO “AMPLIACIÓN CENTRAL TERMOELÉCTRICA BOCAMINA SEGUNDA UNIDAD”, SIN CONTAR CON RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

4.1. Hecho infraccional e infracción imputada

El Numeral 24.D.1 del Ord. UIPS N° 976/2013 fundamenta el cargo, indicando que *“La operación, por parte de ENDESA, de todo o parte, del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental”*

Se imputa el Inicio de la operación del proyecto “Optimización Central termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, que modifica el proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. Es decir, una infracción de la letra b) del Artículo 35 de la LO-SMA: *“b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo el incumplimiento del requerimiento efectuado por esta Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3.”.*

Se señala que se ha dado inicio a la operación del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, que debió ser evaluado ambientalmente, al contemplar obras que constituyen cambios de consideración a lo evaluado previamente en la RCA N° 206/2007, conforme a los artículos 8 y 10 letra c), ñ) y o) de la Ley N° 19.300, y artículos 2° letra d) y 3° letras ñ.1 y o.7, del Reglamento del SEIA.

La infracción fue calificada como gravísima por cuanto, a juicio de la Superintendencia, *“corresponde a la ejecución de un proyecto fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema”.*

4.2. Reconocimiento y alcance de la infracción imputada

ENDESA acepta el hecho descrito en el numeral 24.D.1 del Ord. UIPS N° 976/2013, en cuanto a que se ha iniciado la operación de una parte de las obras del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", el cual se encuentra actualmente en evaluación ante la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.

No obstante, como se expondrá a continuación, se solicita tener presente que la empresa se ha ajustado en la operación de la Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina a las exigencias contenidas en la RCA N° 206/2007 en lo que respecta a las características esenciales del proyecto aprobado ("Ampliación"); que los ajustes u optimizaciones de diseño incorporadas – respecto a las cuales ENDESA ha efectuado intentos para obtener su autorización- tenían por objeto mejorar el funcionamiento ambiental y de seguridad de suministro y de instalaciones de la Central, y que, en todo caso, tales ajustes no han generado impactos ambientales distintos a los evaluados, ni riesgo para la vida y salud de la población o para el medio ambiente.

4.3. Incorporación de ajustes u optimizaciones de diseño al proyecto "Ampliación"

Como es de su conocimiento, el Complejo Termoeléctrico Bocamina, localizado en la comuna de Coronel, está compuesto de dos unidades. La primera de ellas corresponde a una instalación cuya data (1970) es previa a la vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La segunda unidad de la Central se sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, a mediados del año 2006, mediante la presentación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".

La Segunda Unidad de la Central Bocamina obtuvo resolución de calificación ambiental otorgada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío mediante Resolución Exenta N° 206, de 2 de agosto de 2007. Dicha resolución fue aclarada por la Resolución Exenta N° 229, de 21 de agosto de 2007, y por la Resolución Exenta N° 285, de 8 de octubre de 2007, y modificada por la Resolución Exenta N° 66, de 12 de marzo de 2009, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Biobío.

Es relevante considerar que la Unidad 2 actualmente en operación corresponde a la ejecución del Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sujetándose a las condiciones y exigencias establecidas ambientalmente por la entonces Comisión Regional del Medio Ambiente en la ya citada RCA, en particular, en lo que dice relación con las características esenciales de una instalación de generación termoeléctrica, en cuanto definen la generación de impactos ambientales. Estos elementos centrales son: (i) capacidad de generación, (ii) emisiones

atmosféricas, (iii) caudal de aducción de agua para refrigeración y (iv) descarga de aguas de refrigeración al mar. Como se expone a continuación, se ha dado cumplimiento a las exigencias aplicables a la Unidad 2, en lo que respecta a estas características esenciales.

4.3.1. Capacidad de generación (Turbogenerador de 350 MW)

Según consta en los Considerandos 3.1 y 3.3 de la Resolución Exenta N° 206/2007, que se pronunció sobre el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", el mismo consiste en construir y poner en servicio una Segunda Unidad de generación termoeléctrica, en la Central Bocamina, de aproximadamente 350 MW de potencia instalada. Desde su entrada en operación a la fecha, la Central ha mantenido una operación ajustada a dichas condiciones, no excediendo la potencia máxima de 350 MW como media horaria.

Así consta de certificado emitido por el señor Ernesto Huber Jara, Director de Operación (I) del Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado Central (CDEC-SIC), de fecha 16 de diciembre de 2013, que indica que la Central Bocamina 2 dispone de una potencia bruta máxima de 350 MW. Asimismo, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 2013, se certifica que esta instalación tuvo una producción bruta horaria no superior a 350 MW. El certificado del señor Huber se acompaña en esta presentación en Anexo 8.

4.3.2. Emisiones atmosféricas

La Tabla 11 "Emisiones máximas de contaminantes atmosféricos de la Primera y Segunda Unidad (t/d)" del Considerando 4.2.1 de la Resolución Exenta N° 206/2007, establece las tasas de emisión aplicables a la Unidad 2 (parámetros NO_x, CO, SO₂, MP, COV y Hg), así como los aplicables a la Unidad 1 (parámetros SO₂ y MP). Como se explicará con mayor detalle, la Segunda Unidad de la Central Bocamina cumple y ha cumplido durante toda su operación con las tasas de emisión comprometidas, así como con los límites de MP y SO₂ establecidos en el D.S. N° 13/2011, norma de emisión para centrales termoeléctricas.

4.3.3. Sistema de refrigeración de la planta (aducción de agua)

Conforme al Considerando 3.3 de la Resolución Exenta N° 206/2007, el agua de mar necesaria para refrigerar el condensador de la turbina de vapor será provista por un sistema de agua de circulación, a razón de 45.000 m³/h, cuando la Segunda Unidad de la Central Bocamina opere a su potencia máxima continua.

Durante el período comprendido entre la entrada en operación de la Central y la presente fecha, se han mantenido valores medios ponderados de caudal de agua de refrigeración, inferiores a los 45.000 m³/h.

4.3.4. Descarga de aguas de refrigeración

La Resolución Exenta N° 206/2007 indica en sus Considerandos 3.3 y 6.1 que las descargas al mar de la Unidad 2 cumplirán con los parámetros establecidos en la Tabla N° 4 (descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos dentro de la zona de protección litoral) del D.S. N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales.

Según se acredita con copia de los cuatro últimos informes mensuales de resultados de monitoreos de la descarga de la Unidad 2, esta, a la fecha, cumple plenamente con los límites establecidos en la Tabla N° 4 del D.S. N° 90/2000. Estos informes mensuales se acompañan en Anexo 1.

Asimismo, como ya se argumentó, la actual operación de la Unidad 2 no ha generado un cambio significativo en el comportamiento de pluma térmica, según fuera evaluada ambientalmente, ni se han generado efectos ambientales distintos a los evaluados, como da cuenta el "Informe Técnico Estudio de Modelación Dinámica de Pluma Térmica. Complejo Termoeléctrico Bocamina", preparado por COSTASUR Consultores Ambientales, de octubre de 2013. Copia de este informe se acompaña igualmente en Anexo 1.

En suma, el proyecto ejecutado corresponde al que fuera calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 206/2007, cuyo cumplimiento ha sido observado respecto de las características esenciales del mismo.

Ahora bien, al momento de ejecutar el proyecto, producto de las exigencias derivadas del mayor desarrollo de ingeniería del mismo, se decidió incorporar ajustes de diseño a la Central con el objeto de mejorar el funcionamiento ambiental y de seguridad de suministro y de instalaciones de la Central, ajustes que no implicaban modificar dichas características esenciales ni el objetivo del proyecto aprobado. En principio, se estimó que no constituían modificaciones sustantivas a la descripción del proyecto evaluado ambientalmente. Lo anterior, atendido que esos ajustes no eran susceptibles de generar nuevos impactos distintos de los evaluados ambientalmente, ni riesgos en los componentes ambientales relevantes. En efecto, conforme a la Ley N° 19.300, requiere evaluación de impacto ambiental la ejecución o modificación de un determinado listado de proyectos o actividades establecido en esa normativa legal. En la especie, mi representada ponderó

los antecedentes y concluyó de buena fe que, en conformidad a la ley, los ajustes de diseño incorporados no requerían de una nueva evaluación ambiental y que, por tanto, podían ser ejecutadas sin necesidad de contar con una nueva resolución de calificación ambiental.

Un posterior examen de los ajustes, a la luz del desarrollo de la práctica administrativa emanada del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, llevó a mi representada a la conclusión que era necesario someter a visación de la autoridad ambiental los ajustes incorporados, lo que se efectuó, en primer término, mediante el ingreso en el mes de noviembre de 2011 de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), correspondiente al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad". De buena fe, y aplicando lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 19.300, ENDESA presentó una DIA en la que se justificó la inexistencia de los efectos, características o circunstancias que definen la necesidad de presentar un estudio de Impacto ambiental. De hecho, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío admitió a trámite el proyecto y no puso término anticipado a la evaluación del proyecto en la oportunidad que contempla el artículo 18 bis de Ley N° 19.300 para aquellas declaraciones que requieran la presentación de un estudio, lo que confirmaba como válida y pertinente la elección de la vía de ingreso por parte del titular.

No obstante, avanzado el proceso de evaluación ambiental, habiéndose recibido informes conformes de los organismos competentes (Gobernación Marítima de Talcahuano, SEREMI de Salud, SERNAPESCA), respecto del Adenda N° 2 a la DIA, en junio de 2012, la Excma. Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado por la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (Rol N° 1919-2011) en contra del examen de admisibilidad del proyecto, ordenando al reingreso del proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

Atendiendo a lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, ENDESA preparó y presentó al SEIA el EIA del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad", el que ingresó ante el Servicio de Evaluación de Ambiental de la Región del Biobío, a comienzos de diciembre de 2013. Producto de errores meramente formales en la presentación efectuada, se retiró dicha presentación, reingresándose el aludido Estudio de Impacto Ambiental con fecha 18 de diciembre. Evidentemente, el tiempo transcurrido entre la sentencia de la Excma. Corte Suprema y el ingreso del Estudio de Impacto Ambiental, se debe a la complejidad y necesidad de ingresar un EIA de calidad y en ningún caso a una intención de eludir el cumplimiento de un fallo judicial.

Expuesta la tramitación administrativa del proyecto "Optimización", se reconoce que se dio inicio a la ejecución de una parte de los ajustes u optimizaciones de diseño contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, optimizaciones que en ningún caso implicaron modificar sus características esenciales ni generar impactos distintos a los evaluados, ni un riesgo para la salud de la población o

para el medio ambiente. Más aún, estos ajustes tenían una finalidad específica, cual era mejorar el funcionamiento ambiental y de seguridad de suministro y de instalaciones de la Central, como se expone en la siguiente sección.

4.4. Los ajustes tenían por objetivo mejorar el funcionamiento ambiental y de seguridad de suministro y de las instalaciones de la Central

El Ord. UIPS N° 976/2013, que formula cargos a ENDESA, incorpora en su numeral 20 una tabla resumen de las modificaciones que el Proyecto Optimización introduce al Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", tomada de la DIA ingresada en noviembre de 2011 (tabla 2.9 del numeral 2.3.5 del capítulo 2, Descripción del Proyecto).

Esta tabla agrupa en tres grupos las obras y actividades que se modifican en comparación con el proyecto originalmente aprobado, distinguiendo entre aquellos ajustes asociados al diseño de ingeniería; aquellos relativos a la optimización del manejo de insumos y residuos, y finalmente, adecuaciones de seguridad y respaldo, necesarias para asegurar la operación de la Segunda Unidad. Según se declara en la propia DIA y en el EIA que se encuentra en evaluación ante la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, estas modificaciones tienen efectos en la disposición general de los equipos de la Segunda Unidad.

Por tanto, las optimizaciones de diseño incorporadas al proyecto aprobado, y cuyos detalles se ponen a disposición de la Superintendencia para efectos de la presente investigación, tuvieron por finalidad ajustar obras, elementos y acciones que permiten a la Segunda Unidad de la Central Bocamina mejorar sus aspectos ambientales y de seguridad.

4.4.1. Primer grupo: Modificaciones realizadas desde el punto de vista del diseño de ingeniería

Estos ajustes de diseño tuvieron por objetivo optimizar la generación de energía, para lo cual se requirió realizar los siguientes ajustes: (i) cambio del tipo de generador de vapor (caldera); (ii) cambios al sistema de refrigeración con agua de mar, y (iii) aumento de la potencia nominal del turbogenerador.

a) Generador de Vapor

La modificación del tipo de caldera implicó un aumento en la tasa de generación de vapor de la caldera, con menor consumo de combustible y, por tanto, menores emisiones totales en operación normal.

Además, el proyecto optimizado eliminó el uso de petróleo pesado para las partidas y detenciones de la caldera, empleando únicamente petróleo liviano ASTM N° 2, lo que se traduce en la disminución de las emisiones por el uso de este combustible.

Por tanto, el cambio del tipo de caldera implica una mejora ambiental para el proyecto, al permitir reducir sus emisiones y ser más eficiente en el uso de sus insumos.

b) Sistema de refrigeración

El sistema de refrigeración instalado para la Segunda Unidad es equivalente, en cuanto al diseño, al sistema del proyecto aprobado por la RCA N° 206/2007, en cuanto contempla las obras y sistemas auxiliares (sistema de filtrado y control de succión), los cuales se construyeron en los términos aprobados por esa resolución de calificación, contando además en el punto de captación de agua de mar, con una rejilla vertical perimetral en torno a la bocatoma del sifón.

En lo que se refiere al aumento del caudal de agua de mar para refrigerar el condensador (de 45.000 m³/h a 50.000 m³/h aproximados), se aclara que aunque se diseñó un sistema de aducción con una capacidad de 5.000 m³/h adicionales, durante el período comprendido entre la entrada en operación de la Central y la presente fecha, se han mantenido valores medios ponderados de caudal de agua de refrigeración inferiores a los 45.000 m³/h.

Por otra parte, cabe destacar que el trazado de la tubería de aducción (sifón) fue modificado respecto de lo indicado en el proyecto original, ajuste que la autoridad ambiental estimó no constituía un cambio de consideración, conforme da cuenta la Res. Ex. N° 324/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

Adicionalmente, y como parte de las obras de optimización, y con la intención de realizar los mayores esfuerzos para evitar el ingreso de especies a través de la aducción de agua de mar de la Primera y Segunda Unidad de la Central Bocamina, y tomar medidas inmediatas, ENDESA instaló un sistema de reducción de ingreso de biomasa, y del cual se ejecutó, previa consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Por último, respecto del canal de descarga de las aguas de refrigeración, nuestra empresa reconoce que su georreferenciación no fue precisa en el EIA presentado en el 2006, reproduciéndose esta en

la resolución de calificación ambiental del Proyecto. No obstante ello, nuestra empresa siempre ha entendido que la descarga del efluente de la Segunda Unidad corresponde a una descarga a orilla de playa y ha operado bajo este convencimiento, cumplimiento con las exigencias de calidad de efluente dadas por la RCA N° 206/2007.

c) Turbogenerador de 370 MW

Dentro de los ajustes de diseño del Proyecto, se instaló una turbina con una capacidad nominal de potencia de 370 MW, esto es, con 20 MW adicionales de capacidad de potencia a los contemplados en la RCA N° 206/2007. Sin embargo, mi representada, a la espera de contar con una resolución de calificación ambiental que la autorice, desde su entrada en operación a la fecha, ha mantenido una operación ajustada a las condiciones originalmente aprobadas, no excediendo la potencia máxima de 350 MW como media horaria.

Se acompaña en Anexo 8 certificado emitido por el Director de Operaciones del CDEC-SIC que da cuenta tanto de la potencia bruta máxima puesta a disposición del SIC (350 MW) como de la generación bruta horaria y producción neta horaria, desde enero hasta noviembre de este año, y cuyos datos acreditan que siempre se ha operado bajo o en el límite de los 350 MW.

4.4.2. Segundo grupo: Manejo de insumos y residuos

Mi representada, como parte del proceso de ingeniería de detalle de las obras de la Segunda Unidad, realizó optimizaciones de diseño y de manejo de los insumos y residuos del Proyecto, los cuales constituyen una mejora ambiental, por cuanto permiten disminuir las emisiones de material particulado, ruido e impacto vial. Se incorporaron ajustes al manejo de los siguientes insumos y residuos: i) Carbón; ii) Caliza; iii) Agua de proceso; iv) Petróleo diésel; v) Otros insumos; vi) Cenizas, y vii) Residuos líquidos.

a) Carbón

Los ajustes incorporados a la gestión de este insumo dicen relación con su almacenamiento, manejo, abatimiento y transporte. Todas estas modificaciones implican la incorporación de nuevas tecnologías que permiten una gestión más eficiente y adecuada del carbón; reducir las eventuales emisiones y riesgos asociados a su transporte y manejo.

Así, en el caso del almacenamiento, se pasa de tres canchas a dos, como se aprecia en el nuevo EIA actualmente en evaluación. Cabe indicar que, mientras en el EIA del proyecto "Ampliación" existía

una descripción poco precisa de las características y sistemas de control asociados a las canchas de carbón (1.1.6.4 del Capítulo 1, Descripción del Proyecto, p. 19), en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Optimización" ingresado recientemente al SEIA, se detallan las especificaciones del manejo en canchas del carbón, incorporando un sistema combinado de monitores y mangueras en las canchas para el rociado de las pilas, además de un sistema de rociadores para el abatimiento de polvo en las torres de transferencia de carbón. Se considera la adición de agua en los focos de generación de polvo de carbón (chutes de descarga y faldones de las correas, zonas de reclamo de carbón y áreas de trabajo alrededor de las pilas de carbón), todo lo cual se describe en el numeral 1.4.2.1 de Capítulo 1 "Descripción del Proyecto" del EIA.

En cuanto a la capacidad de las canchas, si bien esta se amplía respecto de lo originalmente aprobado, ello tiene por objeto únicamente contar con mayor autonomía y seguridad en el suministro de este insumo, y en todo caso, actualmente se opera a los niveles de almacenamiento originalmente aprobados por la RCA N° 206/2007, por lo que no serán operadas a una capacidad mayor mientras no se obtenga calificación favorable de esta optimización.

Sin perjuicio de lo anterior, las nuevas canchas contemplan una mejor distribución del espacio, maximizando el espacio disponible al trazar las correas transportadoras de manera perimetral, permitiendo acopiar mayor volumen el área interior, así como ordenando los flujos de carbón para minimizar el movimiento de maquinarias. En Anexo 8, Informe Condiciones de Diseño y Operación Cancha de Carbón – Segunda Unidad CT Bocamina, elaborado por la Gerencia de Explotación de ENDESA, se detallan las ventajas asociadas a las modificaciones implementadas, de carácter operacional, ambiental y de seguridad.

Respecto al transporte, la optimización incorporada al proyecto es eliminar el suministro permanente mediante camiones desde el Puerto Coronel, que representaba un 50% del total del transporte de carbón, estableciendo que el flujo desde ese puerto solo constituirá una situación de contingencia.

b) Caliza

El ajuste incorporado en relación a este insumo constituye una clara optimización, en cuanto implica pasar de un almacenamiento en cancha a efectuarlo en silos e incorporando transporte en camiones silo (herméticos).

Al respecto, la denuncia formulada por el señor Ángel Custodio Flores Bravo, de 6 de septiembre de 2013, indica que *"en el recinto de las centrales térmicas 1 y 2 no es posible observar el acopio de caliza, cancha que tendría que una capacidad de 5000 toneladas de este material"*.

Lo anterior, permite confirmar, por parte de un observador independiente, la realidad operativa sobre el manejo de caliza, el que se realiza en silos, de manera de minimizar las emisiones fugitivas de ese material, lo que constituye una indudable mejora respecto del anterior almacenamiento en cancha.

c) Agua de proceso

En materia de agua de proceso, efectivamente existe un aumento en la capacidad del estanque de almacenamiento de agua desmineralizada, lo que constituye una mejora de diseño por cuanto otorga una mayor seguridad de suministro y permite una mejor garantía de la disponibilidad de la planta, lo que no tiene incidencia en el desempeño ambiental de Central.

d) Petróleo diésel

Como puede apreciarse de la tabla incorporada en la formulación de cargos, existe una disminución de la cantidad almacenada, en cuanto se ha eliminado el petróleo pesado (ASTM N° 6), para el cual se consideraba en el proyecto original un estanque de almacenamiento con una capacidad de 1.000 m³, el cual fue eliminado. En total, existe una menor cantidad de petróleo almacenado y de mejor calidad.

e) Otros insumos

Se han construido dos bodegas para el almacenamiento de insumos, una de ellas, para insumos peligrosos, que cumple con el D.S. N° 78/09, del Ministerio de Salud, Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

f) Cenizas

En materia de cenizas, existen mejoras importantes que dicen relación con la menor emisión de material particulado y el hecho de diferenciar el almacenamiento de ceniza volantes y de cenizas de fondo, en dos silos, a diferencia del original almacenamiento de unas y otras en un mismo silo.

g) Residuos líquidos

En esta materia, se pasa de una planta de tratamiento de riles para el desulfurizador de la Segunda Unidad a un sistema integrado de riles que incluye el tratamiento de aguas oleosas, de los riles de la planta de agua desmineralizada, aguas de la primera lluvia, efluentes del sistema de lavado del precalentador de aire de caldera y tratamiento de riles del desulfurizador de la Segunda Unidad, así como la implementación de un sistema de colección de aguas lluvias. Previamente, no existía un sistema que permitiera la colección de aguas lluvias, purgas de caldera ni aguas oleosas, sino que éstas escurrían por su curso natural, lo que evidentemente constituye una mejora ambiental al manejo de aguas lluvias y de residuos líquidos del Proyecto, y de la Central, en general.

4.4.3. Tercer grupo: Otras adecuaciones de seguridad y respaldo

Este tercer conjunto de ajustes comprende una serie de adecuaciones que tienen por objeto brindar seguridad y respaldo a la Central Termoeléctrica Bocamina. Por lo mismo, algunas de estas partes no mantienen una operación continua, lo que tiene especial incidencia en las emisiones.

En este tercer grupo, destaca en primer lugar el aumento de la capacidad de la planta de agua desmineralizada, que pasa de 25 m³/h a 50 m³/h. Ello implica la incorporación un nuevo módulo a esta planta de tratamiento, pero no constituye un cambio significativo, dado que no existe una operación conjunta de los módulos de la planta, sino que lo efectúan por turnos.

En el caso de compresores (sistema de aire comprimido) y generadores, si bien existe un aumento en las respectivas capacidades, se trata de instalaciones de respaldo, que solo funcionan en situaciones de emergencia y que, por lo mismo, no implican un aporte relevante en las emisiones del proyecto, manteniéndose el cumplimiento de la normativa aplicable. En efecto, en el caso del generador de emergencia, este ha operado solo una vez, como da cuenta el Registro de mantenimiento del generador de emergencia de la Unidad II, correspondiente al 13 de julio de 2012 a 29 de noviembre de 2013, que se acompaña en Anexo 8.

En lo que respecta a las medidas de implementación de control de ruido para la Segunda Unidad, existe una optimización continua respecto de lo originalmente comprometido en la Resolución Exenta N° 206/2007, por cuanto se ha mejorado el estándar de las medidas de control de ruido con miras a asegurar el cumplimiento de la norma de emisión actualmente vigente (D.S. N° 146/1997), así como de la norma que entrará próximamente en vigencia (D.S. N° 38/2011). Parte importante de esas medidas ya se encuentran implementadas.

4.4.4. Disposición general de la planta

La ejecución de los ajustes de diseño de la Segunda Unidad conllevó cambios en la disposición de los equipos y las obras permanentes del Proyecto, junto a las características de la chimenea y salida de gases, referidas a su diámetro superior, temperatura de salida, velocidad de salida de gases y ubicación, que no afectan el cumplimiento de las exigencias de las RCA N° 206/2007 y de la normativa ambiental aplicable.

4.5. Los ajustes no han generado impactos ambientales distintos de los evaluados, ni riesgo no daño inminente para la vida y salud de la población o para el medio ambiente

El Titular optimizó el diseño de la Segunda Unidad, mejorando su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad (tanto para el suministro energético como para sus instalaciones), sin modificar las características esenciales del proyecto aprobado, y sin alterar o agregar nuevos efectos ambientales desfavorables al medio ambiente, respecto al proyecto aprobado.

A nivel específico, la optimización de diseño tuvo por objetivo ajustar obras, elementos y acciones que permiten a la Segunda Unidad de la CT Bocamina mejorar sus aspectos ambientales y de seguridad. De este modo, los ajustes de diseño y la operación del Proyecto en los términos construidos, no han generado efectos ambientales mayores o distintos a los evaluados, ni generado riesgo ni daño inminente para la salud o para el medio ambiente.

4.5.1. Primer Grupo: Modificaciones necesarias desde el punto de vista del diseño de ingeniería

Ninguno de estos ajustes ha implicado en el caso concreto, que los efectos ambientales del Proyecto evaluado se hayan alterado o aumentado, y menos aún, generado un riesgo en el medio ambiente y la salud de la población. Incluso, respecto de ciertas emisiones y manejo de insumos, estos han implicado una optimización ambiental con efecto positivo en los impactos del Proyecto calificado por la RCA 206/2007.

a) Generador de vapor

La modificación del tipo de caldera implicó un aumento en la tasa de generación de vapor de la caldera, con menor consumo de combustible y, por tanto, menores emisiones totales en operación normal.

Además, el proyecto optimizado eliminó el uso de petróleo pesado para las partidas y detenciones de la caldera, empleando únicamente petróleo liviano ASTM N° 2, lo que se traduce en la disminución de las emisiones por el uso de este combustible.

Por tanto, el cambio del tipo de caldera implica una mejora ambiental para el proyecto, al permitir reducir sus emisiones y ser más eficiente en el uso de sus insumos.

b) Sistema de refrigeración

La operación de ducto en los términos construidos no ha generado efectos ambientales distintos a los evaluados, conforme se acredita en el "Informe Técnico Estudio de Modelación Dinámica de Pluma Térmica. Complejo Termoeléctrico Bocamina", preparado por COSTASUR Consultores Ambientales, de octubre de 2013, y en el Informe "Análisis Preliminar de los Resultados del PVA del Medio Marino Complejo Termoeléctrico Bocamina", preparado por nuestra Gerencia de Ingeniería. Ambos informes se acompañan en Anexo 1.

En razón de lo expuesto, no contar con una obra de descarga que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa no ha generado un cambio significativo en el comportamiento de la pluma térmica, evaluada en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".

Se hace presente que la descarga de la Segunda Unidad actualmente cumple con los límites establecidos en la Tabla 4 del D.S. N° 90/00, del MINSEGPRES, según se acredita con los últimos cuatro Informes Mensuales de Resultados Monitoreo de la descarga, que se acompañan a este escrito:

Es oportuno indicar que en el EIA del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", ingresado recientemente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se justifica el ingreso por esa vía conforme a la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, producto del aumento de potencia en 20 MW de la Segunda Unidad, que requiere aumentar en 5.000 m³/h la descarga de agua de refrigeración con mayor temperatura, alterando el ciclo biológico de la biota presente en el medio receptor. Con el objeto de mitigar dicho efecto, asociado a la operación del Proyecto bajo dichos supuestos, se proponen en el Estudio tres medidas específicas:

- Instalación de equipos destinados a limitar el delta térmico entre la captación y descarga del agua de mar en el sistema de refrigeración de la Segunda Unidad, entre ellos, un condensador con mayor capacidad de enfriamiento; dos bombas de refrigeración principal en configuración 2 x 60%, y una bomba para llenado de línea, lo que asegura el caudal necesario para no sobrepasar el delta de temperatura comprometido; dos

intercambiadores de calor en configuración 2 x 100% (uno en servicio y uno en stand by), para la transferencia de calor al circuito primario (agua de mar) del sistema de refrigeración de componentes, y tres bombas para el enfriamiento de componentes en configuración 3 x 60% y un circuito de distribución de las mismas.

- Limitación del delta térmico entre la captación y la descarga del sistema de refrigeración de la Segunda Unidad, en un máximo de 8,17 °C, a través de la aplicación de medidas operacionales asociadas a los equipos de la central (condensador, bombas de refrigeración principal, intercambiadores de calor, bombas para llenado de línea.
- Aplicación de medidas operacionales asociadas a los equipos que permitan limitar la temperatura de la descarga de los residuos líquidos de la segunda unidad a un máximo de 26 °C, que excepcionalmente podrá sobrepasarse por un máximo de 48 horas, sin superar los estándares establecidos en la tabla 3 del D.S. N° 90/2000, de MINSEGPRES.

Mediante estas medidas de mitigación asociadas al componente biota marina, se busca evitar la alteración significativa del medio receptor de las descargas de la Segunda Unidad, en una manera tal que se pudieran generar alteraciones en el ciclo biológico de las especies presentes en el medio receptor.

Se hace presente que los citados efectos están asociados a una operación del proyecto optimización en los términos presentados en el EIA. Hoy la operación de la Segunda Unidad, en términos de condiciones y exigencias, se ajusta a lo dispuesto en la RCA.

c) Turbogenerador de 370 MW

Conforme se acredita mediante certificado emitido por la Dirección de Operaciones de CDEC-SIC, que se acompaña en Anexo 8, se ha mantenido una operación ajustada a las condiciones establecidas en la RCA N° 206/2007, no excediendo la potencia máxima de 350 MW como media horaria.

Esa resolución de calificación ambiental certifica que el proyecto, en la medida que se ejecute en el marco de los requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones que establece, cumple con la normativa de carácter ambiental y se hace cargo de modo idóneo de los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 19.300, por tanto, en lo que respecta a la supuesta operación con una mayor potencia que la aprobada, situación que se descarta con el mérito de los antecedentes que se acompañan, tampoco corresponde argumentar que la instalación de un turbogenerador de mayor capacidad nominal haya generado un efecto en

concreto que sea distinto a lo evaluado y menos aún, un riesgo en el medio ambiente o en la salud de las personas.

4.5.2. Segundo Grupo: Manejo de insumos y residuos

Las optimizaciones de diseño y de manejo de los insumos y residuos del Proyecto en ningún caso han significado la generación de efectos distintos a los evaluados, ni tampoco la generación de riesgo o daño inminente en el medio ambiente o en la salud de las personas. Por el contrario, estos ajustes, principalmente, en lo que se refiere al acopio y transporte de los insumos y a la gestión de residuos, disminuyen las emisiones de material particulado, ruido, e impacto vial.

Cabe destacar, en el caso del carbón, que los ajustes incorporados a la gestión de este insumo dicen relación con su almacenamiento, manejo, abatimiento y transporte, incorporando nuevas tecnologías que permiten una gestión más eficiente y adecuada del carbón, reduciendo las eventuales emisiones y riesgos asociados a su transporte y manejo. Destaca la optimización de las medidas de abatimiento de polvo de carbón, mediante un sistema combinado de monitores y mangueras en las canchas para el rociado de las pilas, además de un sistema de rociadores para el abatimiento de polvo en las torres de transferencia.

Los ajustes implementados en las canchas de carbón generan ventajas o beneficios de carácter operacional, ambiental y de seguridad, que se detallan en informe adjunto en Anexo 8.

La eliminación del triturador de carbón y del suministro de carbón desde el Puerto de Coronel, limitándolo a situaciones excepcionales, confirman igualmente que las modificaciones no son susceptibles de generar impactos distintos de los evaluados, ni riesgo para la salud de la población o para el medio ambiente.

4.5.3. Tercer Grupo: Otras adecuaciones de seguridad y respaldo

En relación a los ajustes que tienen por objeto brindar seguridad y respaldo a la Central Termoeléctrica Bocamina, atendido que se trata de obras que operan por turno, o bien, en situaciones puntuales y excepcionales, no son susceptibles de generar efectos relevantes en las emisiones del proyecto, en la medida que se cumple con la normativa aplicable.

En lo que respecta a las medidas de implementación de ruido para la Segunda Unidad, se presenta en Anexo 5, informe que da cuenta del estado de ejecución de medidas comprometidas en plan de acciones de cumplimiento de norma de ruido (Informe Antecedentes adicionales fiscalización ambiental – componente ruido, Noviembre de 2013).

4.5.4. Disposición general de la planta

Los cambios de disposición y características que implicaron los ajustes incorporados a la Unidad 2 no son significativos desde el punto de vista de la generación de los efectos del Proyecto ni menos han generado riesgo en el medio ambiente y la salud de la población.

En efecto, en lo que se refiere a la calidad del aire dentro del área de influencia del Proyecto ejecutado, las estimaciones de calidad del aire, obtenidas mediante modelación arrojan que, con motivo de la entrada en operación de la Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina, no se sobrepasan los valores de concentración establecidos en las respectivas normas primarias de calidad ambiental vigentes para los contaminantes MP_{10} , $MP_{2.5}$, SO_2 , CO y NO_2 , en las estaciones de monitoreo con representatividad poblacional (EMRP) operadas por ENDESA.

Los valores medidos de concentración en las EMRP que administra ENDESA, y que dan cuenta de la calidad del aire en los puntos en donde éstas se localizan, arrojan que la calidad del aire se ha comportado tal como fuera previsto en las modelaciones de calidad del aire y, como tal, no se verifican mayores diferencias entre el periodo previo a la entrada en operación de la Segunda Unidad, y el período en el cual esta ha operado.

Se adjunta informe de análisis de calidad de aire en las EMRP que administra ENDESA para los parámetros relevantes para la operación de la Central, que se adjunta en Anexo 8.

Es importante mencionar que, respecto de las emisiones declaradas en el proyecto aprobado, las emisiones del proyecto ejecutado son menores en un 13% para NO_x y un 33% para MP , y que durante la operación de la Segunda Unidad de Central Bocamina, esta no ha sobrepasado los límites de emisión para los contaminantes indicados en la Tabla 11 de la RCA N° 206/2007, salvo situaciones excepcionales y puntuales, que han sido abordadas por nuestra empresa mediante los protocolos establecidos para ello.

En conclusión, la implementación de los ajustes de diseño u optimizaciones a la Unidad 2 de la Central Termoeléctrica Bocamina no ha generado impactos distintos a los evaluados ni ha generado riesgo para la salud de la población o para el medio ambiente, y menos un daño inminente en el medio ambiente.

De la norma citada se desprende que, para efectos de poder calificar la ejecución de un proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental como una infracción gravísima, **se requiere que en la ejecución no autorizada del proyecto se haya constatado o verificado la generación de alguno de los efectos significativos a que se refiere el artículo 11 de la Ley N° 19.300, que determinan la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.**

Se trata de una constatación en concreto de dichos efectos –verificación de que la ejecución del proyecto generó alguno de ellos-, no de un ejercicio de determinación hipotética de la concurrencia de determinados supuestos legales o de la pertinencia o conveniencia de optar por cierta vía de ingreso, en la medida que la aplicación de esta circunstancia está entregada a la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo que cuenta con facultades de fiscalización y no de evaluación ambiental.

Ahora bien, en lo que interesa e integrando las normas que rigen el SEIA, en particular, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y artículo 2° del Reglamento del SEIA, en el caso de modificaciones de proyecto, se requiere que producto del respectivo cambio de consideración no calificado ambientalmente se haya constatado en concreto la generación de alguno de dichos efectos.

Precisamente, **no existe ni en la sentencia judicial, ni en la formulación de cargos, la identificación de un efecto, característica o circunstancia que sea consecuencia directa de la ejecución no autorizada de los ajustes o modificaciones incorporados a la Unidad 2 y que haya sido verificado, constatado o comprobado durante las actividades de fiscalización.** No existe en las actas de inspección ni en el informe de fiscalización ambiental constancia de la singularización de un efecto de aquellos del artículo 11, ni menos de la especificación de los métodos, técnicas o forma conforme a los cuales se habría constatado.

En la especie, como se ha acreditado, los ajustes de diseño u optimizaciones incorporadas a la Unidad 2 han tenido por objeto introducir mejoras ambientales, o bien, que permiten un mayor respaldo o seguridad a la operación de la Central, y que las optimizaciones que podrían generar alguno de los efectos del artículo 11, en particular, los de la letra b) del citado artículo, nuestra empresa, en su operación, se ajusta a las condiciones y exigencias de la RCA 206/2007, no generando dichos efectos.

De la revisión de los antecedentes del expediente del procedimiento de fiscalización ambiental, así como del procedimiento sancionatorio, ni siquiera se aprecian antecedentes que permitan atribuir a alguno de dichos ajustes un efecto adverso significativo de magnitud tal que requiriese la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental. Para estos efectos, nos remitimos a lo ya expuesto en el numeral 9.4 de esta presentación, reiterando que **ninguno de los ajustes u optimizaciones incorporadas a la Unidad 2 ha generado impactos distintos de los evaluados en el**

proyecto "Ampliación" y calificados mediante la RCA N° 206/2007, ni tampoco riesgo para la salud de la población o para el medio ambiente.

Por tanto, sostenemos que no concurren los presupuestos legales para la aplicación de una causal como la señalada en el artículo 36 N° 1 letra f), la que por representar la atribución del mayor grado de lesividad, exige al mismo tiempo antecedentes serios, fundados y precisos que sustenten la imputación, cuestión que no ocurre en el presente caso.

En conclusión, y sin perjuicio del reconocimiento parcial en los términos indicados en el numeral 9.4 de esta presentación, solicitamos a la Superintendencia recalificar la gravedad de la infracción, considerando que se trata de una infracción grave, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 N° 2 letra d) de la Ley Orgánica de la SMA, por corresponder a la ejecución de modificaciones de proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental y no haberse constatado en ellos ninguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

4.7. Concurrencia de circunstancias atenuantes: conducta anterior positiva y conducta posterior positiva.

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite III de este escrito, en el cual se presentan las circunstancias atenuantes generales concurrentes de acuerdo al artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la Superintendencia aplicar las siguientes circunstancias atenuantes específicas para el caso de esta infracción: (i) conducta anterior positiva, y (ii) conducta posterior positiva, ambas asociadas a nuestra disposición a regularizar la situación de la Unidad 2.

En primer término, fundado en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la Superintendencia considerar para la determinación de la sanción específica, la disposición que nuestra compañía ha demostrado en orden a formalizar o regularizar los ajustes u optimizaciones incorporadas a la Unidad 2, en forma previa a la detección de la infracción. Así, mediante la presentación en el año 2011 de una Declaración de Impacto Ambiental, se reconoció ante el Servicio de Evaluación Ambiental la incorporación de ajustes al proyecto original. De hecho, la tabla que aparece reproducida por la formulación de cargos corresponde a un contenido de dicha DIA, como ha sido indicado previamente. Esa declaración fue tramitada por el Servicio de Evaluación Ambiental hasta la recepción de informes conformes de los organismos competentes (Gobernación Marítima de Talcahuano, SEREMI de Salud, SERNAPESCA), respecto del Adenda N° 2 a la DIA, cuando en junio de 2012, la Excm. Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado por la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (Rol N° 1919-2011)

en contra del examen de admisibilidad del proyecto, ordenando al reingreso del proyecto a través de un Estudio de Impacto Ambiental.

En cumplimiento de la sentencia del máximo tribunal, ENDESA preparó y presentó al SEIA el EIA del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad", el que ingresó ante el Servicio de Evaluación de Ambiental de la Región del Biobío, a comienzos de diciembre de 2013. Producto de errores meramente formales en la presentación efectuada, se retiró dicha presentación, reingresándose el aludido Estudio de Impacto Ambiental con fecha 18 de diciembre. Evidentemente, el tiempo transcurrido entre la sentencia de la Excma. Corte Suprema y el ingreso del Estudio de Impacto Ambiental, se debe a la complejidad y necesidad de ingresar un EIA de calidad y en ningún caso a una intención de eludir el cumplimiento de un fallo judicial.

Por lo mismo, y fundado igualmente en la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, se solicita a la Superintendencia considerar para la determinación de la sanción específica, la disposición que nuestra compañía ha demostrado una vez detectada la infracción, en orden a poner fin cuanto antes al estado de incumplimiento y someter los ajustes incorporados a la Segunda Unidad al procedimiento de evaluación ambiental.

II.-

FALTA DE CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y CLARA CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES QUE MORIGERAN LA RESPONSABILIDAD DE NUESTRA COMPAÑÍA

1. CIRCUNSTANCIAS INVOCADAS EN LA REFORMULACIÓN DE CARGOS

El numeral 36 de la formulación de cargos en este procedimiento de sanción indica lo siguiente:

"En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias :

- i. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;*
- ii. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- iii. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*

iv. La conducta anterior del infractor.

v. La capacidad económica del infractor

vi. La conducta posterior a la infracción; y,

vii. La cooperación eficaz en el procedimiento.

viii. El número de condiciones, normas, y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas.

xi. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

Sin perjuicio de lo ya indicado respecto de la concurrencia de circunstancias específicas para cada infracción imputada, en esta sección se hace presente la falta de concurrencia de supuestos de hecho de las circunstancias agravantes invocadas en su formulación de cargos, y se fundamenta la concurrencia general de circunstancias atenuantes.

2. FALTA DE CONCURRENCIA DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES INVOCADAS POR EL ÓRGANO INSTRUCTOR

2.1. La importancia del daño causado o peligro ocasionado (artículo 40 letra a)

Tal como se ha explicado, en el caso de la infracción referida a la omisión de instalar un ducto bajo las características de longitud declaradas, ésta no ha producido daño ni ha colocado en peligro el componente ambiental asociado a su cumplimiento. En efecto, la calidad del medio marino no se ha visto afectado conforme los antecedentes a que se refiere el acápite I letra A numeral 1.2, y que acreditan que los efectos ambientales del Proyecto ejecutado no han variado respecto de lo evaluado.

Respecto de las infracciones referidas a la superación del límite de emisión del parámetro CO, tal como se indicó en el numeral 2 de la letra A del acápite I de este escrito, la desviación en la tasa de emisión no afecta la calidad de aire del área de influencia del Proyecto, más aún si se considera que el aporte de CO del Complejo es marginal en términos de la calidad del aire en esa zona, en relación a ese parámetro, en cuanto las concentraciones de este contaminante en el área se encuentran bajo la norma. Por tanto, no es posible argumentar que la desviación haya generado riesgo en la salud de la población o daño inminente en alguno de los componentes ambientales relevantes.

En cuanto a la no operación del sistema de desulfurización de la Unidad I, pese a que este sistema se encuentra en construcción, los antecedentes de seguimiento del Proyecto, y en particular, los referidos a la emisión de SO₂, dan cuenta que no se han superado los valores límites comprometidos y, por tanto, no puede sostenerse la existencia de riesgo en la salud o daño en los componentes ambientales relevantes, especialmente si se considera las medidas implementadas por nuestra empresa para asegurar que este riesgo no se genere.

Respecto de las infracciones asociadas a ruido, nuestra empresa ha adoptado las acciones de cumplimiento a fin de evitar situaciones de superación de la norma

En lo que se refiere a la omisión en la implementación de medidas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos, ENDESA ha tomado las medidas para evitar que las especies hidrobiológicas existentes en el área de influencia del Proyecto se vean afectadas, como se dio cuenta en el numeral 6 de la letra A del acápite I de este escrito.

Respecto de los incumplimientos de los requerimientos de información, por la naturaleza de la infracción, no existe daño ambiental, riesgo o contingencia inminente de que ocurra un daño al medio ambiente o a sus componentes, generado como consecuencia de la infracción imputada. En efecto, la falta de lesividad de la desviación al medio ambiente es lo que la caracteriza.

Finalmente, en lo que se refiere la infracción referida la ejecución de modificación de proyecto sin contar con RCA, se ha acreditado que ésta no ha generado efectos distintos a los evaluados en el Proyecto Ampliación, y por consiguiente, no se ha generado riesgo ni daño.

2.2. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d)

Esta circunstancia corresponde a la establecida en la letra d) del artículo 40 que establece para la determinación de las sanciones: "*La intencionalidad en la comisión de la infracción*" Este factor en caso alguno concurre en las posibles infracciones imputadas.

En términos generales, en cuanto a la intencionalidad, entendida como el dolo o voluntad deliberada que va más allá de la simple inobservancia de las exigencias que se estiman infringidas, se trata de una circunstancia que no concurre en las supuestas infracciones que se imputan a nuestra compañía. No existe antecedente alguno que denote o haga presumir una voluntad deliberada de infringir las exigencias de la RCA N° 206/2007, los requerimientos de información efectuados por la Superintendencia o de una voluntad de eludir el sistema de evaluación ambiental.

En el caso de los incumplimientos a la RCA 206/2007 imputados, se acreditó la diligencia de nuestra compañía, especialmente, en la ejecución de acciones de cumplimiento.

En el caso del supuesto incumplimiento al requerimiento de información, es evidente que no ha existido una voluntad deliberada de infringir dicho requerimiento o impedir el conocimiento de antecedentes requeridos, dándose cuenta de la situación que impedía dar cumplimiento al requerimiento respectivo y de las circunstancias de error que la motivaron, conforme se expuso precedentemente, entregando a la SMA en ambos casos, la información requerida.

Finalmente, en cuando la infracción referida al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, se ha acreditado en este procedimiento nuestra voluntad de regularizar la ejecución de las obras a que se refiere el Proyecto "Optimización" con su ingreso al SEIA, y que finalmente, derivaron en la presentación del EIA respectivo para su evaluación ambiental el 18 de diciembre pasado.

2.3. Conducta anterior del infractor (artículo 40 letra e))

La circunstancia de la letra e) del citado artículo 40 atiende a la conducta pasada de nuestra compañía en materia de cumplimiento ambiental. Respecto de esta circunstancia, estimamos que no concurre como circunstancia agravante en atención a que ENDESA respecto del Proyecto no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios iniciados y concluidos en virtud de lo dispuesto por el anterior artículo 64 de la Ley N° 19.300, así como tampoco en el marco de la Ley N° 20.473.

3. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, COMO LA COLABORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO Y LA ACTIVIDAD POSTERIOR A LA INFRACCIÓN

Habiendo establecido la falta de circunstancias indicadas en el referido artículo 40 de la LO-SMA que permitan agravar la conducta de mi representada, es de considerar la clara concurrencia de circunstancias atenuantes, que se solicita considerar conforme lo ya indicado para cada una de las infracciones imputadas. Adicionalmente, se solicita considerar la concurrencia de la circunstancia atenuante de *colaboración eficaz*. Tal como consta en el propio informe de fiscalización, consta en autos que mi representada evidenció siempre un comportamiento colaborador y facilitando la fiscalización, y en los casos de imputación de quebrantamiento a los requerimientos de información, en ningún caso, hubo un ánimo de ocultamiento de la información requerido o de obstaculización de la investigación.

Por lo expuesto se solicita a la Superintendencia considerar las circunstancias atenuantes indicadas y, en definitiva, establecer la mínima sanción procedente en derecho.

III.-

IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE CLAUSURA PARCIAL SOLICITADA POR LA FISCAL INSTRUCTORA

Sin perjuicio de lo que se resuelva en el recurso de protección, caratulado “Sebastián Inostroza Diez con ENDESA S.A.”, Rol N° 18.988–2013, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción y en cual se decretó orden de no innovar que derivó en la paralización de la Segunda Unidad, en esta sección nos haremos cargo de la solicitud de medida provisional de la Fiscal Instructora consistente en la clausura parcial de todas las obras ejecutadas sin contar con resolución de calificación ambiental correspondiente al proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina, Segunda Unidad” argumentando que adolece de legalidad, en razón de su erróneo fundamento y de la falta de los supuestos que la hacen procedente.

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE LA FISCAL INSTRUCTORA

La Fiscal Instructora del Procedimiento, en razón de lo solicitado por denunciantes en este procedimiento, y fundando en la facultad que le otorga el artículo 48 de la LO-SMA, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, mediante memorándum N° 39, de 17 de diciembre de 2013, la clausura parcial respecto de todas aquellas obras ejecutadas sin contar con un resolución ambiental que correspondan al proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina 2ª Unidad”. El fundamento fáctico de esta solicitud se funda en la infracción imputada en la Reformulación de Cargos, esto, es, que se ejecutó todo o parte del proyecto antes citado, y el fundamento jurídico, el artículo 48 y la jurisprudencia del Tribunal Ambiental, en orden a otorgar medidas provisionales de paralización o clausura en caso de proyectos que debiendo contar con RCA, se ejecutaron sin contar con ella.

El Superintendente del Medio Ambiente ante esta solicitud y considerando la orden de no innovar concedida por resolución de fecha 16 de diciembre de 2013, escrita a fs. 42. del Expediente de Protección Rol 18.988 – 2013 antes citado, responde a la citada solicitud señalando que se hace innecesaria la tramitación de ella por haberse decretado la paralización por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

2. LA SOLICITUD DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE LA FISCAL INSTRUCTORA ADOLECE DE ILEGALIDAD

Las medidas provisionales constituyen una herramienta de la administración para poder atender a situaciones que pueden afectar la eficacia del procedimiento y que deben controladas mediante la dictación de actos administrativos, los cuales tiene una naturaleza funcional al procedimiento de que se trate y por lo tanto, una carácter accesorio y provisional. En el contexto de las funciones entregadas a la Superintendencia del Medio Ambiente, se le entregan facultades para adoptar medidas provisionales, las cuales están reguladas en los artículos 3 g) y h) y 48 de la LO-SMA.

Como se sabe, las medidas provisionales del artículo 48, incluida la invocada por la Fiscal Instructora, poseen una naturaleza eminentemente cautelar y por ello, constituyen una medida provisional y accesoria al procedimiento de sanción y cuyo fin único, es precaver una hipótesis de daño inminente en el medio ambiente derivada de las infracciones imputadas en el mismo. De este modo, como se aprecia del texto de las citadas disposiciones, tanto las medidas del artículo 3 como las del artículo 48 de la LO-SMA, **solo se pueden adoptar ante situaciones de daño ambiental que se está produciendo, como también ante el daño inminente en el medio ambiente o la salud humana**, esto es una amenaza de daño o que el daño está por suceder prontamente.

En el caso de la solicitud de medida provisional invocada en este procedimiento, el fundamento legal no es más que la posible infracción del artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es, ejecución de proyecto sin contar RCA, debiendo contar con ella, y la referencia genérica al artículo 48 de la LO-SMA y la Jurisprudencia del Tribunal Ambiental, que además, en su última decisión relativa a este tipo de infracción, expresamente indica que no basta la sola invocación de la posible infracción y argumentos de riesgo normativo o en abstracto, sino que se debe acreditar el riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

De este modo, imponer una medida provisional, requiere como fundamento, la existencia de daño inminente, el cual debe acreditarse con antecedentes concretos, conforme la Ley.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD POR NO EXISTIR DAÑO INMINENTE EN EL MEDIO AMBIENTE

Las disposiciones legales que rigen la adopción de medidas provisionales exigen que el Superintendente, a la hora de decretar una medida como la solicitada por la Fiscal Instructora, deba efectuar un análisis de la procedencia de la medida en razón de los supuestos que la hacen aplicable-daño inminente, perjuicio en la demora y proporcionalidad.

Conforme a los antecedentes aportados en este procedimiento y lo argumentado en el numeral I de este escrito, las infracciones imputadas no han generado daño inminente a la salud de las personal

o al medio ambiente. En efecto, sin perjuicio del reconocimiento de los hechos infraccionales que se efectúa en este escrito, nuestra compañía ha adoptado las medidas a efectos de evitar incurrir en infracción de las exigencias operacionales cuyo incumplimiento podría generar un mayor riesgo en el medio ambiente. Junto con ello, se han implementado las medidas necesarias para corregir las infracciones detectadas y para asegurar que no se genere una situación de daño inminente. En razón de lo anterior, y con el mérito de los antecedentes que se acompañan, los que constan en el expediente y los que se aportarán, sostenemos que no concurre el presupuesto de daño inminente, exigido por la ley para la adopción de este tipo de medidas, que por su gravedad son de última ratio. Por las mismas razones, se descarta el perjuicio en la demora, requisito esencial para decretar cualquier medida cautelar.

Por otra parte, existe consenso en que las medidas provisionales deben regirse por el principio de proporcionalidad, y que aún en el evento hipotético que se acreditara que existiera daño inminente, la clausura no es una medida proporcional para hacerse cargo de precaver o controlar el daño.

IV.-

PETICIÓN CONCRETA AL FISCAL INSTRUCTOR DEL PROCEDIMIENTO

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos se tenga por presentado el allanamiento parcial a los cargos formulados, en los siguientes términos:

1. Respecto del cargo señalado en el numeral 29.1 de la reformulación de cargos:
 - Incumplimiento del considerando 3.3. de la RCA N° 206/2007, referido al hecho descrito en el numeral 24 A.1. de la reformulación de cargos, omisión de contar con una obra de descarga del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa, se solicita dejar sin efecto el cargo imputado, y en subsidio, (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento del considerando 4.2.1 de la RCA N° 206/2007, referido al hecho descrito en el numeral 24. A2 de la reformulación de cargos, la superación del límite de emisión del parámetro CO en el mes de enero de 2013, se solicita absolver a nuestra compañía del cargo imputado, y en subsidio, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

- Incumplimiento de los considerandos 3.3 y 4.2.1 de la RCA N° 206/2007, referido al hecho descrito en el numeral 24. A.3 de la reformulación de cargos, se reconoce la infracción imputada referida a que el sistema de desulfurización no operativo en la Primera Unidad, en los términos expuestos en este escrito, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento al considerando 3.3 letra e) de la RCA N° 206/2007, referido al hecho descrito en el numeral 24. A.4, de la reformulación de cargos, se reconoce la infracción imputada referida a la falla y apertura de los paneles del cierre acústico perimetral de la Central, en los términos expuestos en este escrito, solicitando aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento al considerando 6.1 de la RCA N° 206/2007, referido al hecho descrito en el numeral 24. A.5, de la reformulación de cargos, referido a emisión de ruidos en superación del D.S. N° 146/97 MINSEGPRES, se reconoce la infracción imputada en los términos expuestos en este escrito, solicitando aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
 - Incumplimiento al considerando 7.9 de la RCA N° 206/2007, referido al hecho descrito en el numeral 24. A.6. de la reformulación de cargos, referida a la no implementación de medidas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos, se solicita absolución por los fundamentos expuestos en este escrito, y en subsidio, (i) recalificar la infracción imputada de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
2. Respecto del cargo señalado en el numeral 29.2 de la reformulación de cargos:
- Incumplimiento al requerimiento de información del Acta de Fiscalización de 13 de febrero de 2013, referido al hecho descrito en el numeral 24 B.1 de la reformulación de cargos, se reconoce la infracción imputada en los términos expuestos en este escrito, solicitando: (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.
3. Respecto del cargo señalado en el numeral 29.3 de la reformulación de cargos:
- Incumplimiento al requerimiento de información del numeral 45 del Ord 603/2013, referido al hecho descrito en el numeral 24.C.1 de la reformulación de cargos, se solicita la

absolución de la infracción imputada, y en subsidio (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de grave a leve; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

4. Respecto del cargo señalado en el numeral 29.4 de la reformulación de cargos:

- La operación de todo o parte del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con Resolución de Calificación Ambiental, descrita en el numeral 24.D.1 de la reformulación de cargos, se solicita (i) la recalificación de la gravedad de la infracción de gravísima a grave; y (ii) aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de la concurrencia de las circunstancias atenuantes expuestas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los documentos listados en los Anexos de esta presentación y que son parte integrante de ésta. Asimismo se solicita tener a la vista todos los antecedentes acompañados en presentaciones de ENDESA en respuesta a sus requerimientos de información, así como los reportes e informes remitidos por la Compañía y que se encuentran en poder de la Superintendencia, en particular lo referido a emisiones atmosféricas, calidad de aire, y emisiones al medio marino del Proyecto Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad).

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicito a usted ordenar las medidas pertinentes, para resguardar la confidencialidad de los siguientes documentos:

1. Certificado de muestreo y análisis y factura M/N Bright Moon (año 2008).
2. Certificado de muestreo y análisis y factura M/N Valdivia (año 2008).
3. Certificado de muestreo y análisis y factura M/N Nord Discovery (año 2009).
4. Certificado de muestreo y análisis M/N Cos Prosperity (año 2010).
5. Certificado de muestreo y análisis M/N Darya Lakshmi (año 2012).
6. Certificado de muestreo y análisis M/N Global Wind (año 2013).
7. Certificado de muestreo y análisis M/N Nonna Ulia (año 2013).
8. Certificado de muestreo y análisis M/N Ocean Angel (año 2013).
9. Certificado de muestreo y análisis M/N Sam Lion (año 2013).

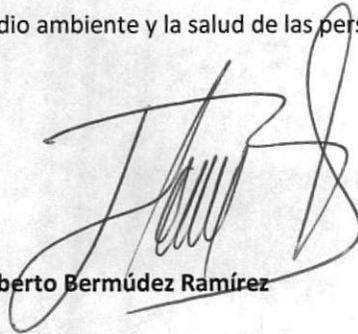
El artículo 6° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que respecto de los documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, "los funcionarios de la SMA deberán

guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización [...]”.

Para estos efectos, la Ley sobre acceso a la información pública señala como causal de reserva o secreto de la información, en su artículo 21 N° 2, “(...) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

En este caso, los documentos listados se refieren a transacciones comerciales que son parte de la actividad sensible y estratégica de ENDESA., y cuya divulgación afecta también a sus proveedores al revelar las condiciones de contratación con nuestra empresa. Es por tanto, indispensable que la Superintendencia del Medio Ambiente adopte todas las providencias necesarias para que se mantenga en todo momento la reserva de la información en ellos contenida, y que ésta sea utilizada exclusivamente para los fines de seguimiento y fiscalización de su servicio.

TERCER OTROSÍ: Se hace presente que nuestra compañía hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta esta presentación. Estos medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hechos de este procedimiento y las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias atenuantes alegadas, en particular, el hecho que, de las infracciones imputadas, no se ha generado daño inminente ni riesgo en el medio ambiente y la salud de las personas.



Humberto Bermúdez Ramírez

p.p Empresa Nacional de Electricidad S.A

Listado de Anexos

Anexo 1: Cargo Numeral 24.A.1 del Ord. UIPS N° 976/2013: Canal de Descarga

1. Copia de Informe Técnico Estudio de Modelación Dinámica de Pluma Térmica, preparado por COSTASUR Consultores Ambientales, de octubre de 2013
2. Copia de Informe "Análisis Preliminar de los Resultados del PVA del Medio Marino Complejo Termoeléctrico Bocamina", preparado por nuestra Gerencia de Ingeniería, de diciembre de 2013.
3. Copia de Informe Resultados Monitoreo de Riles, Instituto de Investigación Pesquera Octava Región S.A., Agosto 2013: N° 8685, 8686, 8700, 8701, 8711, 8715.
4. Copia de Informe Resultados Monitoreo de Riles, Instituto de Investigación Pesquera Octava Región S.A., Septiembre 2013: N° 8744, 8757, 8761, 8780.
5. Copia de Informe Resultados Monitoreo de Riles, Instituto de Investigación Pesquera Octava Región S.A., Octubre 2013: N° 8794, 8803, 8827, 8838, 8869.
6. Copia Informe Resultados Monitoreo de Riles, Instituto de Investigación Pesquera Octava Región S.A., Noviembre 2013: N° 8899, 8923, 8942.

Anexo 2: Cargo Numeral 24.A.2 del Ord. UIPS N° 976/2013: Emisiones de CO sobre lo autorizado.

1. Copia de Carta GEP-ACBO-419/11, de ENDESA a SEA de la Región de Biobío, de fecha 20 de septiembre de 2011, solicitando aclaración de tasa de emisiones de CO de la Unidad 1;
2. Copia de Carta N° 825, de 21 de octubre de 2011, del SEA de la Región de Biobío
3. Copia de Carta GEP-ACBO 621/2012 de ENDESA de 22 de octubre de 2012;
4. Copia de Carta N° 243 de 2 de abril de 2013 del SEA de la Región de Biobío.
5. Copia Registro Mediciones Calidad de Aire de SO₂ y CO, Estaciones de Monitoreo Lota Urbana, Lota Rural y Lagunillas, año 2012 a agosto 2013 (se acompaña en soporte electrónico en CD del Anexo 9).

Anexo 3: Cargo Numeral 24.A.3 del Ord. UIPS N° 976/2013: Instalación del Desulfurizador en Unidad 1

1. Copia de Documento POA-BSG-09, "Sistema de Gestión Central Bocamina, Procedimiento de Manejo de Emisiones", de ENDESA, de 20 de octubre de 2013.
2. Copia de documento de ENDESA que contiene representación gráfica de los resultados de monitoreo de la calidad de aire para el parámetro SO₂ desde el inicio de operación del Proyecto hasta la fecha. (Se acompaña en soporte electrónico en CD del Anexo 9).
3. Copia de Carta G.G. N° 153 de 20 de agosto de 2007, dirigida a CONAMA Región del Biobío, solicitando de aclaración de la RCA.
4. Copia de Resolución Exenta N° 229 de la Dirección Regional del SEA de la Región de Biobío, que aclara RCA Proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina (Segunda Unidad), 21 de agosto de 2007,
5. Copia de Carta ENDESA GEP-ACBO-316/2011 de 11 de enero de 2011, dirigida a SEA Región del Biobío, informando de la planificación de la instalación del desulfurizador.
6. Copia de Certificado de muestreo y análisis y factura M/N Bright Moon (año 2008).

7. Copia de Certificado de muestreo y análisis y factura M/N Valdivia (año 2008).
8. Copia de Certificado de muestreo y análisis y factura M/N Nord Discovery (año 2009).
9. Copia de Certificado de muestreo y análisis M/N Cos Properity (año 2010).
10. Copia de Certificado de muestreo y análisis M/N Darya Lakshmi (año 2012).
11. Copia de Certificado de muestreo y análisis M/N Global Wind (año 2013).
12. Copia Certificado de muestreo y análisis M/N Nonna Ulia (año 2013).
13. Copia de Certificado de muestreo y análisis M/N Ocean Angel (año 2013).
14. Copia Certificado de muestreo y análisis M/N Sam Lion (año 2013).

Anexo 4: Cargo Numeral 24.A.4 del Ord. UIPS N° 976/2013: Cierre acústico perimetral

1. Copia de Carta ENDESA GEP-ACBO N° 614/12, de 12 de octubre de 2012, dirigida a SEA Región Biobío, "Solicita aprobación de cumplimiento compromiso implementación alargue muro perimetral lados poniente, norte y oriente".
2. Copia de Informe de inspección cierre cerco perimetral, ENDESA S.A. Área Construcción, 2 de octubre de 2013.
3. Registro fotográfico certificado ante Notario Suplente de Coronel, Gastón Espinoza Olea, de fecha 21 de noviembre de 2013, que acredita la implementación de las medidas de cierre acústico perimetral.

Anexo 5: Cargo Numeral 24.A.5 del Ord. UIPS N° 976/2013: Emisiones de Ruido

1. Copia de Cronograma Acciones de Control de Ruido para cumplir D.S. 146/97 y D.S.38/2011, ENDESA, diciembre de 2013.
2. Copia de Informe "Antecedentes adicionales fiscalización ambiental – componente ruido", de Control Acústico Gerard Ingeniería Acústica SPA, Noviembre de 2013.

Anexo 6: Cargo Numeral 24.A.6 del Ord. UIPS N° 976/2013: Varazón de Langostinos

1. Copia de "Informe Proyecto Experimental Barrera de Burbujas Sifón Bocamina II. Comparación funcionar equipos compresores", de ENDESA.
2. Copia de Informe "Prueba Piloto Instalación Sistema de Control para el Ingreso de Biomasa Primera y Segunda Unidad Central Termoeléctrica Bocamina y Rejilla de Protección Punto de Succión del Sifón de la Segunda unidad de Bocamina", de ENDESA.
3. Copia de Documento de Análisis de contaminantes en muestras de langostinos sector Coronel, VIII Región, Universidad Austral de Chile, Instituto de Ciencias Químicas, Laboratorio de química orgánica ambiental y elementos traza, de 15 de abril de 2013.
4. Copia de Informe Técnico Evento de Presencia de Langostino Colorado en Bocatoma Central Bocamina, de 14 de febrero de 2013, Facultad de Ciencias Naturales y Oceanográficas Universidad de Concepción.
5. Copia Informe Técnico "Descripción de las obras relativas a la Optimización del Sistema de Devolución de Biomasa captada por el Sifón de la Central Bocamina Segunda Unidad", de mayo de 2013, ENDESA Chile.
6. Copia de Informes de Bioensayos de Toxicidad, Código Informe LB-BIOE-R-05/ 1317 de fecha 17 de abril de 2013.
7. Copia de Informes de Bioensayos de Toxicidad, Código Informe LB-BIOE-R-05/1308 de fecha 13 de abril de 2013.

8. Copia de Informes de Bioensayos de Toxicidad, Código Informe LB-BIOE-R-05/1309 de fecha 13 de abril de 2013.
9. Copia Informes de Bioensayos de Toxicidad, Código Informe LB-BIOE-R-05/1310 de fecha 13 de abril de 2013.
10. Copia de Plano de rejilla sifón EAD000-F3-PAA-600-PW0003-04
11. Copia de Plano sistema de burbujas sifón Bocamina 1 – Versión A
12. Copia de Plano sistema de burbujas sifón Bocamina 2 – Versión A
13. Copia de Carta ENDESA GETB N° 99/2013 a SEA Región de Biobío, de 06 de febrero de 2013, Informa presencia de Langostino Colorado en Captaciones de agua de mar de centrales Bocamina 1y Bocamina 2.
14. Copia de Carta ENDESA GETB N° 283/2013 a Capitán de Puerto Corone, de 09 de abril de 2013, solicita autorización para la instalación de Sistema de Control de Ingreso de Biomasa,
15. Copia de Carta ENDESA GETB N° 284/2013 a Municipalidad de Coronel, de 11 de abril de 2013, Informa gestiones.
16. Copia de Carta ENDESA GETB N° 285/2013 a SEA, de 09 de abril de 2013, Informa Gestiones.
17. Copia de Carta ENDESA GETB N° 286/2013 a Sernapesca, de 09 de abril de 2013, Informa Gestiones.
18. ADJ GETB N° 283 284 285 286, Copia de Plano Sistema Control de Biomasa Bocamina I.
19. ADJ GETB N° 283 284 285 286, Copia de Plano Sistema Control de Biomasa Bocamina II.
20. Copia de ORD./VIII/N° 10511 E SERNAPESCA de 27 de mayo de 2013, se pronuncia sobre solicitud de autorización para la instalación de sistemas de control de ingreso de Biomasa.
21. Copia de Carta ENDESA GETB N° 457/2013 a SEA, de 17 de junio de 2013, Consulta de pertinencia biomasa.
22. Copia de Resolución Ex. N° 241/2013 de SEA Región de Biobío, de 27 de septiembre de 2013, Resuelve sobre pertinencia biomasa.
23. Copia de G.M. THNO. CARTA ORD N° 12.600/79 Armada Chilena Directemar a ENDESA, de 04 de marzo de 2013, Respuesta conforme resultados informe U. Concepción “Evento de Presencia de Langostinos Colorado en Bocatoma Central Bocamina”
24. Copia de Carta ENDESA GETB N° 651/2013 a SERNAPESCA, de fecha 29 de agosto de 2013, Respuesta a acta de fiscalización S/N de fecha 27 de marzo de 2013.
25. Copia de Ord./VIII/N° 7446 E de SERNAPESCA Región de Biobío, de 14 de diciembre de 2012, dirigido a ENDESA, solicitando implementación de medidas asociadas a succión de biomasa.
26. Copia de Acta de Inspección SERNAPESCA, 2 de mayo de 2012.
27. Copia Registro fotográfico de instalaciones del Plan Piloto implementado, de diciembre de 2013.
28. CD con los siguientes registros audiovisuales: “Sistema de mallas barreras tecnológicas” y “Registro de recorrido submarino sistema de mallas barreras tecnológicas”, de diciembre de 2013.

Anexo 7: Cargo Numeral 24.B.1 del Ord. UIPS N° 976/2013: Requerimiento Operación CEMs.

1. Copia de Carta ENDESA GETB N° 138/2013 de 21 de febrero de 2013, dirigida a Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Copia Registro Mediciones CEMs Unidad I Bocamina, Noviembre-Diciembre 2012 y Enero-Febrero 2013. (Se acompaña en soporte electrónico en CD del Anexo 9).

Anexo 8: Cargo Numeral 24.D.1 del Ord. UIPS N° 976/2013: Operación de la Optimización

1. Copia de Certificado CDEC-SIC Certifica potencia bruta máxima de 350 MW de Unidad II Bocamina ENDESA, generación bruta horaria y producción neta horaria, de fecha 16 de diciembre de 2013.
2. Copia de Informe Calidad del Aire – Unidad II de la Central Bocamina, de ENDESA, diciembre de 2013.
3. Copia Informe Condiciones de Diseño y Operación Cancha de Carbón, Segunda Unidad Central Termoeléctrica Bocamina, ENDESA, diciembre de 2013.
4. Copia de Registro de mantenimientos del Generador de Emergencia Unidad II, de 13 de julio de 2012 a 29 de noviembre de 2013.

Anexo 9: CD

1. CD que contiene todos los antecedentes acompañados en formato digital.
2. Copia Autorizada ante Notario de Reducción a Escritura pública de Acta sesión N° 1.463 del Directorio de Empresa Nacional de Electricidad, 24 de abril de 2013. 22° Notaría de Santiago, Humberto Santelices Narducci. Repertorio N° 4.598-2.013.